

Expediente: 11/21

Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR

20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO

20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO

20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO

20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO

27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO

20258443080 - VAZQUEZ, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VILLECCO, SOFIA-POR DERECHO PROPIO

20243292388 - GHIRINGHELLI JUAN CARLOS DE MARIA, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20324124064 - MADRID, PEDRO GREGORIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 11/21



H105025374697

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 11/21.-

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 01/02/2021, se presentó la letrada Elsa María Alcira Alaniz, MP N° 3225, como apoderada de la Sra. **SILVIA DELFINA CRUZ**, DNI N° **20.580.596**, con domicilio en el B° Los Chañaritos, mza. H, casa 5, de esta ciudad; según consta en los poderes *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, inició demanda en contra de: **1) LUIS ALBERTO IVÁN**, CUIT N° **20-12734406-0**, con domicilio en la calle Congreso N° 69, planta alta, de esta ciudad; **2) CARLOS ANDRÉS IVÁN**, CUIT N° **20-14984684-1**

, con domicilio en la calle Salta N° 766, 1° piso, dpto. 3, de esta ciudad; y 3) **CLARA LORENZA RUIZ, CUIT N° 27-20580596-1**, con domicilio en la calle Salta N° 766, 1° piso, dpto. 3, de esta ciudad; por la suma total de **\$5.538.608,84 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 1 de la Ley N° 25.323, multa del art. 2 de la Ley N° 25.323, DNU 34/19 y sus prórrogas, diferencias salariales desde el mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2020 incluidos los SACs, conforme planilla anexa a la demanda.

Agregó que los demandó por ser responsables solidariamente por tratarse de un empleo registrado en forma defectuosa, pretendiendo aparentar distintas contrataciones, cuando en los hechos siempre trabajó a favor de la familia IVÁN, en idénticas condiciones, habiendo incurrido en fraude laboral al otorgar al trabajador menores derechos que los que por ley le corresponde y encontrarse sometido a una situación irregular, siendo nulos los registros en los términos del arts. 14 y cctes. de la LCT.

Características de la relación laboral.

Sostuvo que la actora **ingresó** el 06/1992 y **egresó** el 05/06/2023. Detalló que fue registrada en libros como empleada de IVÁN GYM SRL desde el mes de Junio del año 1992 hasta Junio 1994; que en el mes de Febrero del año 1994 fue registrada nuevamente como empleada por tiempo determinado por un período de seis (06) meses, bajo el nombre del mismo empleador; que en el mes de Diciembre del año 1994 fue registrada como empleada del Sr. CARLOS ANDRES IVÁN, CUIT N° 20-14984684-1, hasta el mes de Febrero del año 1995; un nuevo registro desde el mes de Abril 1995 hasta Mayo del año 2002 como empleador a CARLOS ANDRES IVÁN; en el mes de Agosto 1999 se registró como empleadora a la Sra. CLARA LORENZA RUIZ (que es la madre de los Sres. CARLOS ANDRES IVÁN Y LUIS ALBERTO IVÁN); en el mes de Abril del año del año 2003 hasta el mes de Marzo 2020 es registrada como empleada del Sr. LUIS ALBERTO IVÁN.

La actora siempre trabajo en idénticas condiciones, cumpliendo tareas de la **categoría** de Maestranza B del CCT N° 130/75; realizando **tareas** de limpieza, de recepcionista, cobrar cuotas a los clientes, atender el teléfono, informar sobre los horarios de clases de gimnasia; en un **local ubicado** en calle Mendoza 888, de la ciudad de S. M .de Tucumán y a partir del año 2006 el gimnasio se cambió de domicilio y comenzó a funcionar en calle Congreso n° 69, PA, de la ciudad de S. M de Tucuman; con una **jornada laboral** de Lunes a Viernes en el horario de 9:00 a 14:00 y de 18:00 a 21:00 y los Sábados de 13:00 a 17:00 hs; percibía una **remuneración** de \$ 12.000 en forma mensual, importe inferior que el que ordenan la escalas salariales del SEOC y le hicieron entrega de recibos de sueldos hasta el mes de Diciembre del año 2019, con posterioridad no le entregaron.

Agregó que se le entregaban recibos de sueldos que se consignó como empleador a IVÁN LUIS ALBERTO, se indicó como fecha de ingreso 01/12/1994, que no corresponde a la realidad, por la razón de que la prestación de servicio comenzó el 06/1992, oportunidad que fue contratada y se registró en forma sucesiva con distintos empleadores, sin haber extinguido las relaciones laborales, siempre se mantuvo en idénticas condiciones la prestación de servicio cumplimentada a favor de la familia IVÁN, existiendo una verdadera situación de fraude laboral, resultando nulos de nulidad absoluta los referidos registros en los términos del art. 14 de la LCT.

Intercambio Epistolar

Manifestó que la actora intimó a la totalidad de los empleadores registrables desde el inicio de la prestación de servicio.

Agregó que las intimaciones cursadas dieron lugar a:

a) En relación a la intimación cursada al Sr. CARLOS ANDRES IVÁN fue devuelta por el CORREO a su remitente por plazo vencido.

b) El Sr. Luis Alberto IVÁN, negó la existencia de una registración defectuosa de la relación laboral; la existencia de la razón social IVÁN GYM SRL; que el gimnasio se encuentra cerrado desde 20/03/2020;

Expresó que luego de ello, la actora intimó nuevamente a los demandados bajo apercibimiento de darse por despedida.

Agregó que el empleador negó nuevamente que no se le haya pagado la remuneración, negó los argumentos emitidos en el telegrama anterior y ratificó su CD anterior.

Detalló que la actora se dió por despedida ante la conducta temeraria y maliciosa de la parte demandada, como así también de la Sra. Clara Lorenza Ruiz y de la empresa IVÁN GYM SRL, al negarle sus legítimos derechos y pretender aparentar situaciones que no son reales, otorgándoles derechos que no le corresponden.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUIS ALBERTO IVÁN: Corrido el traslado de ley, el 25/03/2021, se apersonó el letrado Juan Carlos de María Ghiringhelli, MP N° 4068, como apoderado de **LUIS ALBERTO IVÁN, DNI N° 12.734.406**, con domicilio sito en la calle Salta N° 766, 1°, 3ro., de esta ciudad; conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en N° 20-24329238-8. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció la existencia de la relación laboral con la actora con fecha de **ingreso** en Diciembre de 1994 y **egreso** en Mayo del 2020.

Negó los contratos de plazo fijo que acompañó la actora; Acta de Inspección A-00007490.

Manifestó que la imposibilidad de continuar con la apertura del gimnasio impidió a su parte afrontar el pago de las remuneraciones de manera completa e iba saldando de manera proporcional el sueldo que la actora reclama, y debido a dicha situación es la falta de la firma en los recibos de sueldo.

Impugnó los rubros reclamados, planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas, planteó plus petitio inexcusable, acompañó prueba documental, puso a disposición documentación laboral y contable, hizo reserva del caso federal, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CARLOS ANDRÉS IVÁN: Corrido el traslado de ley, el 26/03/2021, se apersonaron los letrados Jorge Fernando Toledo, MP N° 4834, y Sofía Villeco, MP N° 9627, como coapoderados de **CARLOS ANDRÉS IVÁN, DNI N° 14.948.684**, con domicilio sito en el pasaje Agustín Maza N° 266, Barrio Villa Belgrano, de esta ciudad; conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyeron domicilio digital en N° 20-22263884-5. En tal carácter, plantearon defecto de forma, los cuales fueron subsanados por la actora en fecha 04/04/2021.

En fecha 07/04/2021, contestaron demanda, negaron todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Plantearon excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto el Sr. Carlos Andrés Iván no es titular de la relación jurídica sustancial.

Reconocieron que su mandante fue empleador de la actora desde el año 1994 hasta el mes de mayo de 2002, época en que se transfirió el establecimiento al Sr. Luis Alberto Iván conforme surge de la propia "Consulta Historia Laboral - Anses" adjuntada por la actora.

Aclararon que la actora únicamente fue empleada de su mandante en un período de la relación laboral anterior al vínculo con Luis Alberto Iván, que su mandante dejó de explotar el gimnasio en el mes de mayo del año 2002, y quien continuó con dicha explotación a partir de dicho mes y en adelante fue el Sr. Luis Alberto Iván, configurándose una transmisión de la empresa en los términos que prevé el artículo mencionado.

Agregaron que la actora demandó mal, pues pretende reclamar a un ex empleador que forma parte de la cadena de empleadores, pero cuyas obligaciones que nacieron del vínculo con la actora ya se encuentran prescritas en tanto hace 13 años que su mandante dejó de explotar el negocio.

Indicaron la inaplicabilidad del art. 31 de la LCT.

Con respecto al intercambio epistolar, manifestaron que de la documentación adjuntada observan que hay un telegrama laboral de fecha 08/06/2020 dirigido a su mandante a la dirección Salta 766, 1° piso, departamento 3°; pero la misma resulta inválida en tanto jamás llegó a la esfera de su conocimiento, ya que el Sr. Carlos Andrés Iván tiene domicilio real en pasaje Agustín Maza n° 266, Barrio Belgrano, San Miguel de Tucumán; por lo cual recién tomó conocimiento de tal situación con la notificación de la demanda la cual también fue enviada a la dirección de Salta 766 1° Piso Departamento 3°, domicilio en donde habitan la madre y hermano de su mandante y quienes le pusieron en conocimiento de la presente acción al hacerle entrega de la demanda.

Con respecto al fraude laboral, expresaron que su mandante jamás intentó aparentar ningún hecho referido en autos como lo afirma la actora, los distintos contratos simplemente obedecieron al cambio de empleador, pero jamás se fragmentó su antigüedad, por el contrario, siempre fue respetada, no encontrándose vulnerados de ninguna manera los derechos de la Sra. Cruz.

Agregaron que a pesar del cambio de empleadores, su mandante siempre cumplió con los aportes y pago de salario conforme a la verdadera antigüedad de la Sra. Cruz no configurándose el mentado fraude laboral al que hace referencia en su demanda e imputado a su mandante.

Con respecto a la transferencia de establecimiento, indicaron que la obligación de abonar la supuesta indemnización a la trabajadora nació con posterioridad a la transferencia, por lo tanto, su mandante no es responsable solidario.

Con respecto al despido, detallaron que el mismo se produjo de una forma ambigua y genérica, que no queda claro el hecho por el cual se da por despedida y que se da una inexistencia de apercibimiento.

Impugnó los rubros reclamados, planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas, acompañó prueba documental, puso a disposición documentación laboral y contable, hizo reserva del caso federal, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

DICTAMEN FISCAL: En fecha 08/06/2021 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, en relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por los demandados.

DESISTIMIENTO E INTEGRACIÓN DE LITIS DEL SR. MARCOS DOMFROCHT: En fecha 09/11/2021, la actora desistió del pedido de integración de litis de la Sra. Florencia Gallardo y el Sr. Augusto Colombres, atento a que no son los titulares actuales del gimnasio; y solicitó la integración de la litis del Sr. Marcos Domfrocht, DNI N° 24.803.928, ya que es el titular del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69, de esta ciudad, conforme Acta de Inspección A-00010446 de fecha 04/05/2021 de la Secretaría de Estado de Trabajo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR DOMFROCHT: Corrido el traslado de ley, el 01/12/2021, se apersonó el letrado Pedro Gregorio Madrid, MP N° 7221, como apoderado de **MARCOS JAIME DOMFROCHT, DNI N° 24.803.928**, con domicilio sito en el pasaje Fray Cayetano Rodríguez N° 1975, de esta ciudad; conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en N° 20-32412406-4. En tal carácter, plantó defecto de forma, los cuales fueron subsanados por la actora.

En fecha 11/02/2022, contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Planteó excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto el Sr. Marcos Domrocht no es titular de la relación jurídica sustancial.

Manifestó que no resulta aplicable el art. 228 de la LCT, que no es adquiriente de la actividad a la cual hace referencia la actora en autos; que la contraria pretende fundar la imputabilidad de responsabilidad solidaria sobre la base de una supuesta acta, que de haberse encontrado su poderdante, eventualmente presente en el lugar donde se alega haber realizado el acta referida, tal situación se debió al haberse encontrado acompañando a familiares que asistían a tal local; incluso de la mentada documentación no surge de forma alguna que su mandate sea titular del gimnasio "Overol Congreso" a que hace referencia la instrumental ofrecida por la actora.

Agregó que no tiene ni tuvo, relación laboral con la Sra. Cruz, ni es ni fue titular adquiriente del establecimiento donde la actora alega haber prestado servicio.

Expreó que no existe solidaridad de su mandante, en cuanto en el caso en particular, se observa de la documental acompañada por la contraria que durante los sucesivos cambios de empleador los salarios fueron abonados en forma correcta conforme a la categoría y antigüedad que revestía la actora.

Agregó que respecto a la deficiente registración que demanda la actora se advierte que a la época de su contratación su mandante no tenía conocimiento ni pudo tenerlo de la supuesta situación traída a colación por la Sra. Cruz, por lo tanto, tampoco se lo puede hacer responsable de tal reclamo.

Indicó que no existe Fraude laboral y que la carga procesal de probar la existencia del fraude alegado, recae sobre la contraria; y que su mandante jamás intento aparentar ningún hecho referido en autos como lo afirma la parte actora.

Destacó que el despido por la actora invocado obedece a una justa causa en tanto todas sus intimaciones fueron debidamente contestadas por el Sr. Luis Alberto Iván, en cuanto le manifestó que resultaba de imposible cumplimiento tales pago debido a que no contaba con ningún ingreso al estar cerrado por pandemia y tampoco pudo obtener ayuda del estado para afrontar los pagos; razón por la que no existe vulneración de derecho alguno de la actora que justifique la interposición de la presente acción.

Impugnó los rubros reclamados, planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CLARA LORENZA RUIZ:

En fecha 07/12/2021, se dispuso: "*1)...2) Atento a ello, encontrándose fehacientemente notificada la coaccionada CLARA LORENZA RUIZ del proveído de fecha 26/02/2021 por cédula librada el día 16/03/2021, en el domicilio denunciado por la parte actora e informada por la Cámara Nacional Electoral, sito en calle Salta N° 766, 1° piso, dpto. 3 de ésta ciudad, y no habiendo comparecido la misma a estar a derecho: téngase por INCONTESTADA LA DEMANDA incoada en su contra. 3)...4)...*".

DESISTIMIENTO DE ACCIÓN Y DERECHO CONTRA CARLOS ANDRÉS IVÁN: En fecha 06/05/2022 la actora presentó escrito por el cual **desistió de la acción y derecho en contra del Sr. Carlos Andrés Iván, CUIT N° 20-14984684-1.**

En fecha 20/05/2022, la actora ratificó su presentación de fecha 06/05/2022 por lo que se resolvió:

"1) HOMOLOGAR en cuanto por derecho correspondiere, y sin perjuicio de terceros, el desistimiento del presente proceso y de los derechos laborales reclamados en el mismo por la actora Sra. SILVIA DELFINA CRUZ, D.N.I N° 20.580.596, con domicilio sito en la mza. A, casa 5, barrio Los Chañaritos, de esta ciudad, especificados en la demanda iniciada en contra de Sr. CARLOS ANDRÉS IVÁN, D.N.I N° 14.984.684, con domicilio en el pasaje Agustín Maza n° 266, barrio Villa Belgrano de esta ciudad, y detallados en la planilla de rubros de la mencionada presentación; 2) COSTAS : por el orden causado, de conformidad con lo acordado; 3) HONORARIOS: conforme a lo convenido: 1) Dra. ELSA ALANIZ, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000); 2) Dr. JORGE FERNANDO TOLEDO, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). (...)".

INTEGRACIÓN DE LITIS DE AGMA SAS: En fecha 09/11/2021, la actora solicitó la integración de la litis a la firma AGMA SAS, y manifestó que como surge del acta de fecha 04/05/2021 Inspectores de la Secretaría de Trabajo representado por la Dra Mónica López se constituyeron en el domicilio que corresponde al Gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 de esta Ciudad (lugar donde prestó servicio la actora y dió lugar a la presente acción), siendo atendido en dicha oportunidad por el Sr. Marcos Domfrocht, DNI N° 24.803.928, quien manifestó que la razón social está en trámite la que se concretará en los próximos días y acompañó acta de relevamiento.

Agregó que habiendo tomado conocimiento que el Sr MARCOS DOMFROCHT DNI 24.803.928 con posterioridad a la fecha que recibió en el domicilio de calle Congreso 69 de la ciudad de S. M de Tucuman la Inspección de Secretaría de Trabajo, procedió a constituir una sociedad, siendo éste el único socio, bajo la denominación "AGMA S.A.S" y adjuntó copia del contrato de Constitución de la referida sociedad, que tuvo lugar el día 14/05/2021.

Es decir, el Sr. Domfrocht procedió a constituir la referida sociedad diez (10) días después que Secretaria de Trabajo realizó el relevamiento, con el fin de evadir responsabilidad, incurriendo así en fraude laboral, utilizando la misma como una pantalla, vulnerando los derechos de la trabajadora a fin de impedir que pueda hacer efectivo su crédito, resultando aplicable el art 54 L.S, por ser un verdadero fraude.

Destacó que en oportunidad de correr traslado de demanda al Sr. Domfrocht, éste manifiesta: "*De haberse encontrado mi poderdante, eventualmente presente en el lugar donde se alega haber realizado el acta referida, tal situación se debió al haberse encontrado acompañando a familiares que asistían a tal local. No obstante esto, incluso de la mentada documentación no surge de forma alguna que mi mandate sea titular del gimnasio "Overol Congreso" a que hace referencia la instrumental ofrecida por la actora*".

Agregó que ese argumento se encuentra desvirtuado con la constitución de una sociedad bajo la tipo "SAS", siendo el único socio y su fecha se remonta al día 14/05/2021, es decir, 10 días después de haber recibido la inspección de Secretaría de Trabajo, acudió a la sociedad a fin de utilizarla como pantalla y evadir la responsabilidad que le compete, es decir un verdadero fraude laboral, en los términos del art. 54 de la LS. Resultando que es utilizada con fines simulatorios, tendiente a evadir la responsabilidad que le compete, autoriza a responsabilizar conjuntamente con el único socio "DOMFROCHT", mentor de la referida sociedad, como se ha pronunciado la Jurisprudencia de nuestro Tribunales conforme Acta de Inspección A-00010446 de fecha 04/05/2021 de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Detalló que de la prueba aportada el Sr. Domfrocht, constituyó la sociedad AGMA SAS, con el fin de evadir la responsabilidad que le compete por haber adquirido el comercio ubicado en la calle Congreso n° 69, PA, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Agregó que conforme surge de las constancias de autos, acta de relevamiento de Secretaria de Trabajo y contrato de Constitución de la sociedad denominada AGMA S.A.S la actividad es idéntica a la desarrollada por los accionados, por lo que existe responsabilidad solidaria con el nuevo adquirente.

Señaló que el domicilio de Congreso n° 69 P.A de esta ciudad, es el lugar donde prestó servicio la actora; y que la actora trabajó en ese lugar, brindó servicio a favor de la accionada, resultando responsable el adquirente y con domicilio en el lugar que trabajó la actora, conforme constancia de autos, en los términos del art.. 228 de la LCT.

Sostuvo que resulta necesario integrar a la litis a la sociedad AGMA SAS por la razón de que es la pantalla que utiliza el Sr. Domfrocht y continúa la explotación de gimnasio que desarrollaban los accionados y es realizada en el mismo lugar donde prestó servicio la actora, responsabilidad impuesta por el art. 228 de la LCT.

Luego de ello, en fecha 06/06/2023 se resolvió mediante sentencia interlocutoria HACER LUGAR al pedido de integración de la litis solicitada por la actora el 28/07/22 y, en consecuencia, CITAR a AGMA SAS a los fines de que se integre la litis e intervenga en el presente proceso.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR AGMA SAS:

Corrido el traslado de ley, el 16/08/2023, se apersonó el letrado José Ignacio Vázquez, como apoderado de **AGMA SAS, CUIT N° 30-71732292-0**, con domicilio sito en la calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad; conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en N° 20-25844308-0. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Planteó excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto AGMA SAS no es titular de la relación jurídica sustancial.

Manifestó que no resulta aplicable el art. 228 de la LCT, que no es adquirente de la actividad a la cual hace referencia la actora en autos; que no tiene ni tuvo, relación laboral con la Sra. Cruz, ni es ni fue titular adquirente del establecimiento donde la actora alega haber prestado servicio.

Expresó que no existe solidaridad de su mandante, en cuanto en el caso en particular, se observa de la documental acompañada por la contraria que durante los sucesivos cambios de empleador los salarios fueron abonados en forma correcta conforme a la categoría y antigüedad que revestía la actora.

Agregó que respecto a la deficiente registración que demanda la actora se advierte que a la época de su contratación su mandante no tenía conocimiento ni pudo tenerlo de la supuesta situación traída a colación por la Sra. Cruz, por lo tanto, tampoco se lo puede hacer responsable de tal reclamo.

Indicó que no existe Fraude laboral y que la carga procesal de probar la existencia del fraude alegado, recae sobre la contraria; y que su mandante jamás intento aparentar ningún hecho referido en autos como lo afirma la parte actora.

Destacó que el despido por la actora invocado obedece a una justa causa en tanto todas sus intimaciones fueron debidamente contestadas por el Sr. Luis Alberto Iván, en cuanto le manifestó que resultaba de imposible cumplimiento tales pago debido a que no contaba con ningún ingreso al estar cerrado por pandemia y tampoco pudo obtener ayuda del estado para afrontar los pagos; razón por la que no existe vulneración de derecho alguno de la actora que justifique la interposición de la presente acción.

Impugnó los rubros reclamados, planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 20/09/2023, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 04/12/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 19/08/2024, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por la actora como por los demandados.

ALEGATOS: La actora y la demandada, AGMA SAS, presentaron sus alegatos el 26/08/2024. El codemandado, Marcos Domchfront, presentó su alegato el 04/09/2024. Los restantes demandados no presentaron alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 05/09/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 16/09/2024.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

1) La **existencia de la relación laboral** que vinculó a la actora con el demandado Luis Alberto Iván desde Diciembre de 1994 hasta Mayo del 2020.

2) La **existencia de la relación laboral** que vinculó a la actora con el demandado Carlos Andrés Iván desde el año 1994 hasta el mes de mayo de 2002.

3) Las **tareas** de la actora de limpieza, recepcionista, cobrar cuotas a los clientes, atender el teléfono, informar sobre los horarios de clases de gimnasia; que le correspondía la **categoría** de Maestranza B del CCT N° 130/75; que trabajó en el **local ubicado** en calle Mendoza 888, de la ciudad de S. M .de Tucumán y a partir del año 2006 el gimnasio se cambió de domicilio y comenzó a funcionar en calle

Congreso N° 69, PA, de la ciudad de San Miguel de Tucuman; con una **jornada laboral** de Lunes a Viernes en el horario de 9:00 a 14:00 y de 18:00 a 21:00 y los Sábados de 13:00 a 17:00 hs.; percibía una **remuneración** de \$12.000 en forma mensual. Esto se encuentra reconocido por los demandados, ya que en su contestación de demanda, si bien negaron los hechos, omitieron proporcionar su verdad de los hechos, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60, 3er. párr. del CPL.

4) Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por los demandados en su contestación de demanda, con excepción de los contratos de plazo fijo y el Acta de Inspección A-00007490 que acompañó la actora que fueron negados expresamente.

La negativa esbozada por su parte fue realizada en forma genérica, sin especificar puntal y concretamente a cuáles documentaciones se refiere, lo cual la convierte en genérica e indeterminada y, por ende, no reviste los recaudos antes mencionados.

La negativa de la demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: *“la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal”* (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: *“...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por el actor porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318).*

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Modalidad del contrato de trabajo: a) Fecha de Ingreso; b) Registración.

2) Acto disruptivo; fecha de egreso y justificación.

3) Responsabilidad solidaria de la Sra. Clara Lorenza Ruiz, el Sr. Marcos Domfrocht, y la firma AGMA SAS, falta de legitimación pasiva.

4) Inconstitucionalidad DNU N° 34/19 y sus prórrogas.

5) Los rubros y montos reclamados.

6) Pluspetitio inexcusable.

7) Intereses.

8) Costas.

9) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: a) Fecha de Ingreso; b) Registración.

a) Fecha de Ingreso.

I. La actora manifestó que ingresó el 06/1992. Detalló que fue registrada en libros como empleada de IVÁN GYM SRL desde el mes de Junio del año 1992 hasta Junio 1994; que en el mes de Febrero del año 1994 fue registrada nuevamente como empleada por tiempo determinado por un período de seis (06) meses, bajo el nombre del mismo empleador; que en el mes de Diciembre del año 1994 fue registra como empleada del Sr. CARLOS ANDRES IVÁN, CUIT N° 20-14984684-1 hasta el mes de Febrero del año 1995; un nuevo registro desde el mes de Abril 1995 hasta Mayo del año 2002 como empleador a CARLOS ANDRES IVÁN; en el mes de Agosto 1999 se registró como empleadora a la Sra. CLARA LORENZA RUIZ (que es la madre de los Sres. CARLOS ANDRES IVÁN Y LUIS ALBERTO IVÁN); en el mes de Abril del año del año 2003 hasta el mes de Marzo 2020 es registrada como empleada del Sr. LUIS ALBERTO IVÁN.

El demandado, Luis Alberto Iván, expresó que la actora ingresó en Diciembre de 1994.

II. Expuesta las posturas de las partes le corresponde a la actora acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

a.1. Prueba Documental.

I. De la prueba documental obrante en autos se destacan los recibos de sueldos en los cuales consta que la actora tenía consignada como fecha de ingreso el día 01/12/1994.

Obra una constancia para el empleado de recepción de la comunicación de elección de AFJP, suscripta por Luis Alberto Iván, DNI N° 12.734.406, en su carácter de titular de la empresa LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT N° 20-127334406-0, con fecha del 30/06/94.

En la consulta de la historia de ANSES se encuentra consignada la razón social **IVÁN GYM SRL,** desde **06/1992 hasta 06/1994;** la razón social **IVÁN LUIS ALBERTO,** desde 04/2003 hasta 03/2020; la razón social **IVÁN LUIS ALBERTO,** desde 06/2002 hasta 01/2003; la razón social **IVÁN LUIS ALBERTO,** desde 07/1994 hasta 11/1994; la razón social **IVÁN CARLOS ANDRES,** desde 04/1995 hasta 05/2002; la razón social **IVÁN CARLOS ANDRES,** desde 12/1994 hasta 02/1995; la razón social **RUIZ LORENZA CLARA,** desde 08/1999 hasta 08/1999.

a.2. Prueba Testimonial.

I. En virtud de las características del vínculo denunciado por la actora, deficiente registración, la cuestión presenta la dificultad de probatoria.

En este sentido, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad.

En este caso, ante la dificultad probatoria, torna aún más importancia la prueba testimonial; por lo que corresponde analizar dicha prueba ofrecida por la actora, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar las características de la relación laboral invocadas por la actora, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

II. En base a ello, la actora aportó el testimonio de 6 testigos: **BARRIONUEVO, OCARANZA, SORIA** (CPA N° 4), **TEJEDA, NIEVA y CÓRDOBA** (CPA N° 5), en base a un cuestionario de 11 preguntas más las aclaratorias y repreguntas.

El testigo Barrionuevo, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley, que a la actora la conoce cuando ingresó a trabajar para el Sr. Iván, y que la actora ya estaba; que el testigo entrenaba cuando estaba el gimnasio Iván en la Mendoza y Salta, que después se cambió a Congreso 69 y dejó de ver a la actora en el año 2020; que en la administración del gimnasio estaban Luis Iván, Carlos Iván y su mamá Doña Clarita y lo sabe porque el testigo entrenaba en el gimnasio; que cuando el testigo comenzó a entrenar en el 2004, estaba en la Mendoza y Salta; después el gimnasio se cambió a Congreso 69, Planta Alta, y la actora trabajó en los dos lados; que la actora entraba a las 9 y salía a las 14 horas y a la tarde de 18 a 21, de lunes a viernes y los sábados entraba a las 13 a las 17 horas, y lo sabe porque el testigo entrenaba en el gimnasio; que en el 2020 el gimnasio trabajó hasta la pandemia, hasta Marzo y se cerró como todo saben; que en el 2021, el testigo ya no entrenaba pero si lo visitaba al gimnasio, le hacía visitas frecuentes, los que están en el mundo del gimnasio sabe que se conocen casi todos, y en el 2021 se llegó al gimnasio y estaban trabajando Gerardo y Jorge como instructores que eran empleados de Iván y le dijeron que Luis Iván lo había vendido al gimnasio y de ahí se fué; que en el 2021 lo administraba Luis Iván pero después lo fue a visitar y ya no estaba, lo había vendido, no sabe en que fecha, debe ser que en 2021 porque estaba el nuevo dueño Domfrocht ese; que en el 2022 ya estaba el dueño actual y lo administraba Domfrocht y lo sabe porque cuando el testigo trabajaba tenía un compañero que asistía al gimnasio; que el gimnasio siempre se alquilaba, el dueño del gimnasio no era el dueño del local; que todo el mobiliario lo tenía el gimnasio Luis Iván y se lo habrá pasado a Domfrocht; que es imposible sacar una máquina de ahí, si lo vendió fue con todas las máquinas de ahí, porque es imposible sacarlas de ahí, lo sabe porque hace pesas desde los 16 años y es imposible sacarlas, más en planta alta, y que el mejor gimnasio era IVÁN por las máquinas.

Aclaró que el testigo entrenaba haciendo pesas; que entrenaba 1 hora, siempre al mediodía pero además iba a la noche; y antes trabajaba cerca de ahí, tenía pasadas por ahí, por más que no entrene y la veía a la actora; además en el mundo del gimnasio se conocen todos.

TACHA: La demandada AGMA SAS, tachó al testigo por tener una amistad manifiesta con la actora, se refiere como La Silvia, trabajaba cerca, se llegaba al gimnasio fuera de su horario de entrenamiento, surge que había una clara relación de amistad con la actora.

RESOLUCIÓN DE TACHA: De los dichos de la testigo si bien se observa una relación cercana con la actora producto de la actividad del gimnasio, sin embargo la misma no es fundamento suficiente para admitir la tacha.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 151 de fecha 07/09/2021, en el juicio: "OLMOS, MARÍA MERCEDES DEL VALLE vs. ALMIRÓN, STELLA MARIS S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1948/17, expresó:

"Pese a que los testigos de la actora admiten amistad con los litigantes, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

Asimismo, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, en su sentencia N° 343 de fecha 21/09/2017, en el juicio: "VARGAS, MARÍA INÉS vs. MATABAL, SONIA ELIZABETH Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", sostuvo:

"...aún cuando entre los testigos y las partes exista una relación de amistad; tal vínculo no es suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos..." (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, casos "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007 y "CARRAZANA, A. E. Vs. DISTRI-AR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", sent. n° 185 del 26 / 03 / 2012). DRES.: COURTADE - FAJRE."

En virtud de ello, del testimonio brindado surge que el testigo dió un relato extenso, bien detallado, dió razón de sus dichos y manifestó que el concurría al gimnasio porque entrenó ahí desde el 2004 cuando estaba en la calle Mendoza y luego en la calle Congreso, que incluso después siguió yendo a visitar tanto a los dueños como a la actora y los otros compañeros.

En consecuencia, se observa que el testigo dió un relato circunstanciado en tiempo y espacio, no resulta contradictorio y dió razón de sus dichos, por lo cual corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta**, y por ende, **TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Barrionuevo**.

Así lo declaro.-

La testigo Ocaranza, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley, que la testigo tuvo familia en 1991 y cree que la actora ingresó a mitad de año de 1992, lo sabe porque en ese momento estaba cumpliendo funciones en el gimnasio de Luis Iván como recepcionista y trabajó desde el 1987 hasta el 2000; que la testigo dejó de trabajar en el 2000 y eventualmente pasaba por el gimnasio a ver, porque conoce mucha gente, muchos socios y la veía trabajando, y cree que hasta la pandemia; que quienes administraban el gimnasio eran Luis Iván y Carlos Iván y su mamá Clara de Iván, y lo sabe porque yo también trabajé ahí y eran las mismas personas que

administraban desde el principio; que cuando comenzaron a trabajar estaban en la Mendoza 888 y después el gimnasio se mudó a la Congreso 1° cuadra, y lo sabe porque trabajaba ahí y después pasaba porque conocía gente; que la actora trabajaba a la mañana y a la tarde, entraba como a las 9, 9 y 30 hasta las 2 de la tarde y después de 4 a 9, 9 y media, de Lunes a Viernes y los sábados trabajaba medio día, lo sabe porque eventualmente iba al gimnasio, tenía su hija que quería hacer gimnasia, hacía camas solares e iba ahí; que en el 2020 fue la pandemia así que cerró como todo el mundo; que en el 2021 se veía que seguía funcionando, que pasaba de vez en cuando y se veía que funcionaba; que no sabe quien administraba el gimnasio en el 2021; que no sabe como era la actividad en el 2022 ni quien lo administraba pero cree que cambiaron de dueño; y no sabe respecto de la titularidad del mobiliario que se encuentra en el gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta en el periodo 2021 y 2022.

La testigo Soria, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley, que la testigo entró en el 1990 y la actora entró en el 1991; que tiene entendido que en la pandemia cerraron el gimnasio y hasta la pandemia la vió a la actora trabajando en el gimnasio; que al gimnasio lo administraba la familia Iván y lo sabe porque yo también trabajó para la familia; que años atrás, el gimnasio se encontraba en Salta y Mendoza y luego se trasladó a la Congreso 69; que por lo general la veía de lunes a viernes, al mediodía o a la siesta; que tiene entendido que en el año 2020 cerraron como cerraron varios gimnasios en San Miguel y en todo el país; que en el 2021, comenzaron a abrir de a poco; que no sabe quien administraba el gimnasio en 2021; que tiene entendido que en el 2022 la actividad era normal porque pasaba y veía, pero no sabe quien administraba en ese año; tampoco no sabe respecto de la titularidad del mobiliario que se encuentra en el gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta en el periodo 2021 y 2022.

Aclaró que las personas de la familia Iván que administraban el gimnasio estaban el Sr. Iván Padre con Carlos hijo, en la parte del gimnasio se encargaba Luis Iván, y en la parte de belleza estaba la Sra. Clara de Iván.

La testigo Tejeda, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley, que no sabe en que fecha entró a trabajar porque la testigo ingresó en 1997 y cuando ingresó, la actora ya trabajaba; que cree que la actora dejó de trabajar en pandemia cuando cerró todo, que siempre iba a visitarla y en el 2021 cuando pasó por ahí, ya no la vió; que cuando la testigo entró a trabajar, administraban el gimnasio, el Sr. Iván Luis, la familia Iván, en el año 1997 hasta el 2003, todavía seguían ellos cuando estaban en la calle Mendoza 888, después se trasladaron a la calle Congreso, 1° cuadra, seguía Iván porque pasaba por ahí, a saludar a sus compañeros y estaba la actora, y la última vez que pasó ya no estaba ella y había gente que no conocía ya; que cuando la testigo trabajaba estaba en la Mendoza 888 y después se cambiaron a la Congreso, 1° cuadra, no recuerda el año; la actora trabajaba de lunes a viernes, de 9 a 13 y de 17 a 21, y los sábados de 9 a 13, después cambió a turno tarde los sábados, de 13 a 17; que la actividad era de Gimnasio, había aparatos, clases de gimnasia, un sector de camas solares, masajes, incluso en el 2021 y 2020; que no sabe quien estaba administrando en 2021 y 2022.

Aclaró que visitaba a la actora en el gimnasio de la calle Congreso 69; que pasaba por ahí, subía para verla a ella y a sus compañeros y veía la actividad del gimnasio; que los sábados cuando la testigo trabajaba en la Mendoza, la actora trabajaba de 9 a 13; pero cuando pasó por la Congreso trabajaba a la tarde, 13 o 14; que pasaba cuando andaba cerca y sabía que la actora estaba trabajando.

Agregó que la testigo comenzó trabajando de 9 a 14 y después de 9 a 17, como recepcionista, y la actora trabajaba como Auxiliar, limpieza.

TACHA: El demandado Domfrocht tachó a la testigo en los dichos por cuanto las respuestas 8 a 10 datan de cuestiones o situaciones fácticas posteriores al apartamiento de la actora del gimnasio, por lo tanto hay una manifiesta contradicción, ya que la actora no puede haber ido al gimnasio, y que se manifiesta la amistad y predisposición.

RESOLUCIÓN TACHA: De los dichos de la testigo se obseva que la misma manifestó que tenía una relación cercana con la actora a quien visitaba por el gimnasio luego de que la testigo no trabajaba más allí. Sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para tachar a la testigo atento a que el solo hecho de tener una relación de amistad no implica que la testigo falte a la verdad en sus dichos.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 151 de fecha 07/09/2021, en el juicio: "OLMOS, MARÍA MERCEDES DEL VALLE vs. ALMIRÓN, STELLA MARIS S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1948/17, expresó:

"Pese a que los testigos de la actora admiten amistad con los litigantes, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

Asimismo, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, en su sentencia N° 343 de fecha 21/09/2017, en el juicio: "VARGAS, MARÍA INÉS vs. MATABAL, SONIA ELIZABETH Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", sostuvo:

"...aún cuando entre los testigos y las partes exista una relación de amistad; tal vínculo no es suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos..." (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, casos "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007 y "CARRAZANA, A. E. Vs. DISTRI-AR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", sent. n° 185 del 26 / 03 / 2012). DRES.: COURTADE - FAJRE."

Del relato de la testigo surge que la misma trabajó para el gimnasio desde el año 1997 hasta el año 2003, que tenía tareas de recepcionista, que trabajó en la calle Mendoza 888, de esta ciudad, que en el gimnasio había aparatos, pesas, clases, camas solares y que el mismo era atendido por la familia IVÁN, Luis. Informó el horario en que trabajaba la actora y que la misma había ingresado antes que la testigo, las tareas que realizaba y que en el 2021 ya no la veía más.

De su relato se observa que el mismo se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, no resulta contradictorio y dió razón de sus dichos, por lo que corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta**, y por ende, **TENER POR VÁLIDOS los dichos de la testigo Tejada**.

Así lo declaro.-

La testigo Nieva, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley, que no sabe cuando ingresó la actora porque la testigo ingresó en 1997 y la actora ya se encontraba trabajando, que la testigo trabajó hasta el 2003, que quedó embarazada y presentó su renuncia, la testigo hacía masajes y depilaba, y trabajaba de 9 a 18 y después de 9 a 17; que cerraron en el 2020 que empezó la pandemia, después no la vió más en el gimnasio a la actora; que quienes administraba el gimnasio era la familia Iván: Luis Iván, Clara Iván y Carlos Iván, lo sé porque eran sus jefes también, y en el 2020 ya no estaban ellos; que primero estaban en la Mendoza y Salta, y luego en la Congreso 69, que la testigo trabajó en la Mendoza y Salta y después la visitaba frecuentemente a la actora en la Congreso, una vez a la semana; que la actora trabajaba de 9 a 13 y de 17 a 21 de lunes a viernes, los sábados de 13 a 17 y lo sabe porque trabajó con la actora; que no sabe como era la actividad en el 2020, que no sabe como era en el 2021; que en el 2021 administraban otras personas pero no las conoce; que desconoce la actividad en el 2022.

TACHA: El demandado Domfrocht, tachó a la testigo en los dichos por cuanto las respuestas 8 a 10 datan de cuestiones o situaciones fácticas posteriores al apartamiento de la actora del gimnasio, por lo tanto hay una manifiesta contradicción, ya que la actora no puede haber ido al gimnasio y porque es manifiesta la amistad y predisposición.

RESOLUCIÓN TACHA: De los dichos de la testigo se observa que la misma manifestó visitaba por el gimnasio luego de que la testigo no trabajaba más allí, una vez por semana. Sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para tachar a la testigo atento a que el solo hecho de tener una relación de amistad no implica que la testigo falte a la verdad en sus dichos.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 151 de fecha 07/09/2021, en el juicio: "OLMOS, MARÍA MERCEDES DEL VALLE vs. ALMIRÓN, STELLA MARIS S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1948/17, expresó:

"Pese a que los testigos de la actora admiten amistad con los litigantes, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

Asimismo, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, en su sentencia N° 343 de fecha 21/09/2017, en el juicio: "VARGAS, MARÍA INÉS Vs. MATABAL, SONIA ELIZABETH Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", sostuvo:

"...aún cuando entre los testigos y las partes exista una relación de amistad; tal vínculo no es suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos..." (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, casos "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007 y "CARRAZANA, A. E. Vs. DISTRI-AR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", sent. n° 185 del 26 / 03 / 2012). DRES.: COURTADE - FAJRE."

Del relato de la testigo surge que la misma trabajó para el gimnasio desde el año 1997 hasta el año 2003, cuando quedó embarazada y presentó su renuncia, que hacía masajes y depilaba, que trabajaba de 9 a 18 y después de 9 a 17, en la calle Mendoza y Salta; que en el gimnasio se daban

clases de gimnasia y que el mismo era atendido por la familia IVÁN, Luis. Informó el horario en que trabajaba la actora y que la misma había ingresado antes que la testigo, las tareas que realizaba y que en el 2021 ya no la veía más y que administraban otras personas que ella no conocía.

De su relato se observa que el mismo se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, no resulta contradictorio y dió razón de sus dichos, por lo que corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta**, y por ende, **TENER POR VÁLIDOS los dichos de la testigo Nieva**.

Así lo declaro.-

La testigo Córdoba, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley, que la actora ingresó a fines del 1991, principios de 1992, y lo sabe porque la testigo era empleada desde 1991 hasta 1998; que la testigo siempre frecuentaba el lugar después de dejar de trabajar y en el año que llegó la pandemia y no se podía salir a ningún lado sólo la salud pública; un día pasé por el gimnasio que está en la Congreso 69 y ya no estaban las mismas personas los dueños, ya no estaba la familia Iván y no estaban los chicos que trabajaban en el lugar, que iba en general, la última vez fue antes de pandemia, 1 o 2 veces al año; que quien administraba el gimnasio era la familia Iván y lo sabe porque trabajó en el lugar; que el lugar donde trabajó la actora fue primero en Mendoza 888 y luego en Congreso 69; que los horarios de trabajo eran de 9 a 13 y de 17 a 21 de lunes a viernes, y los sábados de 13 a 17 y lo sabe porque también hacía esos horarios; que se hacía actividad física, había administración, secretarías; que en el 2020 era normal; que en el 2021 ya no estaba la firma del Sr. Iván, había otros dueños, no los conoce; que desconoce quien administraba el gimnasio en 2021; desconoce cual era la actividad en 2022 y quien lo administraba.

Aclaró que en el 2021 subía al gimnasio y ya no estaban las mismas personas y le dijeron que lo habían vendido; que no sabe como era la razón social o el nombre de la firma nueva; que la testigo seguía frecuentando el lugar, sabía el horario que iban sus compañeros, por ahí pasaba 1 o 2 veces al año, específicamente seguían conversando, sabiendo los horarios de trabajo, los hizo durante 7 años, lo hacía ella y otros compañeros más; cuando pasó nuevamente antes de la pandemia y después regresó el siguiente año y ya no estaban ellos; que la pandemia fue 2020 y el año siguiente 2021; que no siguió en contacto con sus compañeros porque cambió su número de teléfono y perdió los contactos de ellos y sabía que no trabajaban ahí; que entraba al gimnasio a buscar a sus compañeros y ya no estaban ellos ni la familia Iván, entonces el secretario le dijo que lo habían vendido al gimnasio y se fue.

TACHA: El demandado Domfronch, tachó en los dichos por cuanto las respuestas encuentran su fundamento en visitas anuales, 1 o 2 veces al año al gimnasio, el detalle no se condice con el conocimiento o percepción, lo que evidencia una parcialidad manifiesta o que excede el ámbito fáctico.

RESOLUCIÓN TACHA: De los dichos de la testigo se observa que la misma manifestó visitaba por el gimnasio luego de que la testigo no trabajaba más allí, una vez por año. Sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para tachar a la testigo atento a que el solo hecho de tener una relación de amistad no implica que la testigo falte a la verdad en sus dichos.

En este sentido, la Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 151 de fecha 07/09/2021, en el juicio: "OLMOS, MARÍA MERCEDES DEL VALLE vs. ALMIRÓN, STELLA MARIS S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1948/17, expresó:

"Pese a que los testigos de la actora admiten amistad con los litigantes, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

Asimismo, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, en su sentencia N° 343 de fecha 21/09/2017, en el juicio: "VARGAS, MARÍA INÉS vs. MATABAL, SONIA ELIZABETH Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", sostuvo:

"...aún cuando entre los testigos y las partes exista una relación de amistad; tal vínculo no es suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos..." (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, casos "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007 y "CARRAZANA, A. E. Vs. DISTRI-AR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", sent. n° 185 del 26 / 03 / 2012). DRES.: COURTADE - FAJRE."

Del relato de la testigo surge que la misma trabajó para el gimnasio desde el año 1991 hasta el año 1998, que trabajaba de 9 a 13 y después de 17 a 21, en la calle Mendoza y Salta; que en el gimnasio se daban clases de gimnasia y que el mismo era atendido por la familia IVÁN, Luis. Informó el horario en que trabajaba la actora y que la misma había ingresado después que la testigo, las tareas que realizaba y que en el 2021 ya no la veía más y que administraban otras personas que ella no conocía. Aclaró que después de que no trabajaba ella iba por el gimnasio a visitar a sus ex compañeros o a la familia Iván, hasta que fue una vez en el 2021 y el secretario le dijo que lo había vendido al gimnasio y ya no fue más.

De su relato se observa que el mismo se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, no resulta contradictorio y dió razón de sus dichos, por lo que corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta**, y por ende, **TENER POR VÁLIDOS los dichos de la testigo Córdoba**.

Así lo declaro.-

IV. En base a ello, la demandada AGMA SAS, aportó el testimonio de 2 testigos: **HEREDIA** (CPD N° 6) y **DICKER** (CPA N° 7), en base a un cuestionario de 7 preguntas más las aclaratorias y repreguntas.

El testigo Heredia, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley; que trabajo en la construcción, se dedica a hacer locales comerciales hace 25 años; que las tareas que realizó en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de esta ciudad consistieron en toda la remodelación del local ese, pintura, limpieza, renovación de luz, máquinas, y que el se dedica a armar máquinas de gimnasio; que fue hace 3 años más o menos, en el 2021, junio o julio; que el inmueble estaba destruido, techo caído, se había prendido fuego el gimnasio ese, muy malas condiciones; que los dueños de Overall Gym son Florencia Gallardo y Augusto Colombes, yo inicié haciendole el gimnasio para ellos, ahora tiene 9 gimnasios cree; que la chica Florencia Gallardo es dueña de Overall Gym, y Agostina, la hermana, de Am Gym.

Aclaró que no sabe en qué fecha se incendió el local pero sabe que la parte de abajo estaban todos los techos quemados, paredes, con hollín; que cuando se refiere a la remodelación es la pintura,

parte eléctrica toda nuevo, había camas solares, como separadores, sacaron todo, mucha cantidad de basura, remodelaron las máquinas; había algunas máquinas cuando llegaron, se las rearmó a esas máquinas y agregaron muchas máquinas más; máquinas de gimnasio, el testigo trajo varias máquinas y había otras máquinas ahí.

Indicó que la Sra. Agostina Gallardo se encuentra casada con el Sr. Marcos Domrocht.

Respondió que lo contrató para realizar la obra en Congreso N° 69, fue Agostina Gallardo, la hermana de Florencia Gallardo que fue quien le pasó el contacto; que no recuerda cuanto cobró por el trabajo realizado; que cobraba semanalmente; que la obra duró hasta el año pasado porque fue pausada, por etapas; la obra finalizó a mediados del año 2023; que no sabe si tuvieron aprobación de la municipalidad y autorización para realizar la obra porque a eso lo manejaban el chico "Dere" que es el contador.

Agregó que cuando el testigo inició la obra, el local se encontraba cerrado al público; que cuando se hizo el salón se reacondicionaron máquinas, que se volvió a abrir entre octubre y noviembre del 2021 y los tiempos fueron pausados, hasta el año 2023.

TACHA: La actora tachó al testigo en la persona porque expresa haber sido contratado por la persona Gallardo y se encuentra desvirtuado por las actuaciones de SET N° 2252/181-DI-2021, del que surge que en el mes de mayo del 2021 el gimnasio estaba habilitado por el relevamiento de la SET el día mayo 2021, no existía ningún incendio y se encontraba al frente del local el Sr. Donfrocht; que cuando expresa que comenzó a trabajar el gimnasio en el 2022, ya que la SET relevó empleados en abril de 2022 y se encontraba en funcionamiento. Ofreció como prueba, dichos de testigo, actuaciones de SET N° 2252/181-DI-2021 agregado en autos, informe al IERIC si el SR. Heredia denunció como obra la de Congreso 69 y si tiene empleados; a la AFIP a fin de que informe si el testigo se encuentra inscripto en qué fecha y que funciones realiza el mismo.

RESOLUCIÓN TACHA: De la declaración del testigo se observa que el mismo manifestó que trabajó en la remodelación del local, de los circuitos eléctricos y de las máquinas, desde junio o julio de 2021 y que en octubre o noviembre de 2021 ya estaba en funcionamiento el local, lo cual no se contradice con las actas de la SET obrantes en autos.

Asimismo, manifestó que su oficio era hacer máquinas del gimnasio y se dedicaba a la construcción.

Atento a ello, el hecho de que esté o no inscripto en Afip con esa actividad o que haya estado registrado o no, no hace a la validez de su testimonio ya que el mismo nunca afirmó que se encontraba correctamente registrado, por lo cual el hecho que esté o no correctamente registrado para el desempeño de su actividad no hace a la falsedad de su testimonio.

Sin perjuicio de ello, de la constancia de Afip surge que el testigo se encontraba registrado con la actividad "Construcción de obras de ingeniería civil ncp". Así también, el IERIC informó que el SR. HERRERA JESUS EUGENIO CUIL N° 20-27298684-4 se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción con fecha de inscripción 10/01/2008, que la última relación laboral declarada ante este Instituto, es la que declara la empresa MAK CONSTRUCCION SRL CUIT N° 30-70896043-4, con fecha de ingreso a la empresa 19/04/2016 y egreso el 30/04/2016 con Hoja Móvil N°000002769813 y categoría laboral declarada: ayudante- albañil.

De los dichos del testigo se observa que el mismo se encuentra circunstanciado en tiempo y lugar, no es contradictorio en sus dichos y dió razón de todo lo manifestado, siendo bastante detallado en su relato, por lo que corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta**, y por ende, **TENER POR**

VÁLIDOS los dichos del testigo Heredia.

Así lo declaro.-

El testigo Dicker, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley; que el es el propietario del inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y para demostrarlo tiene el título de propiedad, escritura; que se encontraba un local en funcionamiento en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de esta ciudad; que suscribió un contrato de locación y lo sabe porque fue una de las partes que firmó el contrato.

Detalló que el local estuvo alquilado hace mucho tiempo a una escuela de danza, Regginato, como 30 años; que después alquiló Iván, cree que firmó el contrato el padre que murió, estuvo mucho tiempo, 15 años; después de Iván, vino Overall Gym, que firmó un tal Augusto Colombres; después vino AM Gym, que firmó una chica Gallardo; la situación del inmueble cuando estaba Regginato ya no se acuerda, supone que estaba en buen estado; después Iván lo dejó bastante mal al local; Overall, mejoró un poco pero se fueron al poco tiempo y después vinieron la gente de Am Gym y lo puso en condiciones; que el nombre del gimnasio ubicado en la calle Congreso 69 es Am Gym, que al cartel lo ve siempre, cree que están desde mediados de junio o julio de 2021, no se acuerdo si lo pusieron en el momento al cartel pero actualmente están ahí; que conoce a la firma Am Gym, pero AGMA SAS le suena, no está seguro, cree que está relacionada con la gente de Overall; que la fecha de apertura del gimnasio conocido como AM GYM de titularidad de AGMA S.A.S. fue más o menos, a mediados del 2021.

Aclaró que el local estuvo un tiempito cerrado, que estuvieron arreglando el desastre que había, un mes y medio, en el año 2021; que tiene conocimiento de un incendio cuando estaba Iván Gym, cree que se le quemó la cama solar, hubo un corto circuito, que calcula que fue en el 2020; que al día de la fecha está vencido el contrato suscripto con los titulares de AM Gym, están en tratativas con todo el tema de la inflación.

TACHA: La actora tachó a la persona en cuanto existe entre el testigo y los demandados amistad íntima, de suma confianza, ya que el mismo expresa que mantiene con el demandado un contrato de palabra, existe una confianza extrema y se deben favores. En sus dichos, porque falta a la verdad que alquiló a una escuela de Danza hace 30 años de atrás y de las constancias de autos se encuentra agregado el informe del Reg. Inmobiliario donde consta que el Sr. Diker es titular del inmueble desde el año 2008, lo que demuestra que el testigo falta a la verdad. También cuando dice que a mediados del 2021 estaba ocupado por AM Gym, mientras que del relevamiento de la SET 2252/181-D1-2021 surge que en el mes de mayo 2021, y el Sr. Donfroch estaba ocupando el local. También manifiesta desconocer a la firma AGMA SAS, y del relevamiento de la SET surge que el 1° de abril del 2020 el local está ocupado por AGMA SAS. Utilizando nombre de fantasía intentando crear confusión. Ofreció como prueba los dichos del testigo, constancia de autos, actuaciones de la SET y el Reg. Inmobiliario.

RESOLUCIÓN TACHA: De los dichos del testigo se observa que el mismo dió un relato amplio, detallado, respondió a las preguntas que se hizo incluyendo las aclaratorias, manifestó todos los contratos de locación que tuvo el inmueble de calle Congreso 69, manifestó el estado en el que se encontraba el inmueble, las actividades que se desarrollaron en el, los gimnasios que estuvieron, sus nombres y quienes celebraron el contrato, en la medida que pudo recordar.

De ello se observa que no se contradice con las actuaciones de SET ya que coincide con lo relatado por el testigo cuando dice que AM Gym estuvo a partir de junio o julio de 2021 y que antes estuvo Overall Gym y las actuaciones de la SET indican que en mayo de 2021 estuvo Overall Gym.

De todo esto se observa que el testigo brindó un relato circunstanciado en tiempo y espacio, no se contradijo así mismo y dió razón de sus dichos en todo lo relatado, por lo que corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta**, y por ende, **TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Dicker**.

Así lo declaro.-

V. RESUMEN DE LOS TESTIGOS.

a) De los testimonios de los testigos de la actora, se encuentran acreditado los siguiente hechos:

- que la actora prestó servicios para el gimnasio ubicado en la calle Mendoza 888 y en la calle Congreso 69, planta alta;
- que quien administraba el gimnasio donde trabajaba la actora era la familia Iván: Luis Iván, Carlos Iván y su madre Clara de Iván (Clara Lorenza Ruiz);
- que las tareas de la actora eran de maestranza, limpieza.
- que en el lugar donde trabajaba la actora se llevaba a cabo Gimnasio, había aparatos, clases de gimnasia, un sector de camas solares, masajes;
- que la administración estaba a cargo del Sr. Iván Padre con Carlos hijo, en la parte del gimnasio se encargaba Luis Iván, y en la parte de belleza estaba la Sra. Clara de Iván.
- que la actora trabajaba en una jornada completa de trabajo;
- que la actora ingresó a trabajar entre finales de 1991 y mediados del 1992.

b) De los testimonios de los testigos de la demandada AGMA SAS, se encuentran acreditado los siguiente hechos:

- que en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de esta ciudad se realizó toda la remodelación del local ese, pintura, limpieza, renovación de luz, máquinas, parte eléctrica toda nuevo, había camas solares, como separadores, sacaron todo, mucha cantidad de basura, remodelaron las máquinas; había algunas máquinas cuando llegaron, las rearmaron a esas máquinas y agregaron muchas máquinas más; máquinas de gimnasio, el testigo trajo varias máquinas y había otras máquinas ahí;
- que fue la remodelación fue en junio o julio de 2021;
- que el inmbueble estaba destruído, techo caído, se había prendido fuego el gimnasio, muy malas condiciones, que la parte de abajo estaban todos los techos quemados, paredes, con hollín;
- que los dueños de Overall Gym son Florencia Gallardo (que se encuentra casada con el Sr. Marcos Domfrocht) y Augusto Colombres;
- que Agostina Gallardo, hermana de Florencia Gallardo, es dueña de Am Gym;
- que para realizar la obra en Congreso 69, la Sra. Agostina Gallardo, la hermana de Florencia Gallardo, contrató al Sr. Heredia;
- que cuando se inició la obra, el local se encontraba cerrado al público;

- que se volvió a abrir el local entre octubre y noviembre del 2021 y los tiempos de la obra fueron pausados, hasta el año 2023;
- que el propietario del inmueble de calle Congreso N° 69 de la ciudad de San Miguel de Tucumán es el Sr. Alberto Dicker; DNI N° 10.645.574; con domicilio en calle San Martín N° 244, piso N° 4, Depto. A; jubilado; casado; 71 años;
- que el local estuvo alquilado hace mucho tiempo a una escuela de danza, Regginato, como 30 años; que después alquiló Iván, cree que firmó el contrato el padre que murió, estuvo mucho tiempo, 15 años; después de Iván, vino Overall Gym, que firmó un tal Augusto Colombres; después vino AM Gym, que firmó una chica Gallardo; la situación del inmueble cuando estaba Regginato ya no se acuerda, supone que estaba en buen estado; después Iván lo dejó bastante mal al local; Overall, mejoró un poco pero se fueron al poco tiempo y después vinieron la gente de Am Gym y lo puso en condiciones;
- que actualmente el nombre del gimnasio ubicado en la calle Congreso 69 es Am Gym;
- que la fecha de apertura del gimnasio conocido como AM GYM de titularidad de AGMA S.A.S. fue más o menos, a mediados del 2021;
- que el local estuvo un tiempito cerrado, que estuvieron arreglando el desastre que había, un mes y medio, en el año 2021
- que hubo un incendio cuando estaba Iván Gym, que se le quemó la cama solar, hubo un corto circuito.

a.3. Prueba de Exhibición.

Así también se observa que la actora, en el CPA N° 3, solicitó a las demandadas **AGMA SAS**, **MARCOS DOMFROCHT**, **LUIS ALBERTO IVÁN** y a **CLARA LORENZA RUIZ** que exhiban la siguiente documentación:

- 1°)- *Recibos de sueldo firmados por la actora y Libro de Registro Único, correspondiente al período demandado en autos (conforme escrito de demanda).*
- 2°)- *Recibos firmados por la actora el pago sueldos en el periodo Enero a Junio 2020.*
- 3°)- *Reglamento interno firmado por la actora en la oportunidad de ser contratado.*
- 4°)- *Legajo personal de la trabajadora.*
- 5°)- *Notificaciones cursadas a la actora donde se le indica el cambio de titularidad del negocio.*
- 6°)- *Organigrama de la Empresa con distribución de días y horarios de trabajo, funciones, categorías profesional, como ordena el Art. 197 L.C.T y Ley 11.544 y su decreto reglamentario, correspondiente al período que tuvo lugar la prestación de servicios periodo demandado en autos.*
- 7°)- *Constancias firmadas por la actora donde acredita que se otorgan las pausas necesarias durante la jornada de trabajo.*
- 8°)- *Constancias firmadas por el actor de la asignación de funciones, días y horarios de trabajo.*
- 9°)- *Constancia presentada por ante la AFIP-D.G.I donde solicitaran el alta y la baja del actor periodo demandado en autos. Como así también la denuncia el actora y especificación de sus días y horarios de trabajo, funciones, categoría profesional, domicilio.*
- 9)- *Evaluaciones periódicas al desempeño realizadas al trabajo del actor y debidamente notificado el resultado.*

10)- Planilla de entrada y salida firmadas por la actora durante el periodo de tiempo que tuvo lugar la relación laboral.

11)- *Habilitación Municipal del local ubicado en calle Congreso 69 de la ciudad de S. M Tucuman.*

12)- *Libro diario, inventario, balance correspondiente al periodo demandado y hasta la fecha."*

De las constancias de autos surge que las demandadas AGMA SAS, MARCOS DOMFROCHT, LUIS ALBERTO IVÁN y a CLARA LORENZA RUIZ, no exhibieron la documentación laboral y contable solicitada.

De la documentación solicitada a la demandada podría haber constado información respecto de las características de la relación laboral de la actora, y además correspondía que dicha documentación sea llevada por los demandados LUIS ALBERTO IVÁN y CLARA LORENZA RUIZ.

En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de las demandadas, LUIS ALBERTO IVÁN y CLARA LORENZA RUIZ, pese a haber sido intimadas fehacientemente por la actora, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales documentos o registros.

En consecuencia, **la prueba de exhibición ofrecida por la actora, atento al incumplimiento realizado por las accionadas LUIS ALBERTO IVÁN y CLARA LORENZA RUIZ y el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, permite probar las características de la relación laboral invocadas por la actora.**

Así lo declaro.-

a.4. Prueba Informativa

En el CPA N° 3:

1.- Informe de **AFIP-DGI (Delegación Tucumán)**, con el reflejo de datos registrados de: IVÁN GYM SRL, CUIT 30-61022104-8; LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0; AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0; SILVIA DELFINA CRUZ, CUIT N° 27-20580596-1; b) constancia de inscripción de la Sra. Silvia Delfina Cruz, CUIT N° 27-20580596-1; c) Información y control de la Seguridad Social de la Sra. Silvia Delfina Cruz, CUIT N° 27-20580596-1, en donde consta que estuvo registrada para LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0 desde el 07/1994 hasta 08/2020; d) Altas y bajas de la Sra. Silvia Delfina Cruz, CUIT N° 27-20580596-1.

2.- Informe de la **SECRETARÍA DE TRABAJO** en donde remitió el Expte. N° 2796/181-C-2020 de fecha 25/11/2020 y manifestó que la Sra. Clara Lorenza Ruiz y la firma AGMA SAS no registran antecedentes de actuaciones administrativas referidas a transferencia de personal.

El expte está compuesto por:

- formulario de ingreso de denuncia administrativa presentado por la Sra. Silvia Delfina Cruz a Luis Alberto Iván y Carlos Andrés Iván, con audiencia de conciliación.

3.- Informe del **SIPROSA**, donde consta que la DFSS tiene la facultad de autorizar el funcionamiento de los Gimnasios a partir del año 2018 y en sus registros consta solicitud de inspección de oficio al gimnasio AM Gym, Exp 851/614 Letra | 2022; en Noviembre 2022 se notificó apercibimiento de multa por no haber iniciado el trámite de Habilitación correspondiente; en Julio 2023 por Res. 361/DFSS se aplicó multa; última acción en proceso de iniciar Clausura Preventiva (res, 092/DFSS) por incumplimiento de la normativa legal vigente respecto del trámite de habilitación y por

incumplimiento del pago de multa.

4.- Informe de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**, donde manifestó que conforme surge de notificado por la División Sellos, el instrumento de fecha 01/06/1993, se verificó que los sellos insertos, coinciden con los habilitados según registro de sellos obrante en su archivo, para la intervención de la División Sellos; y que el instrumento adjunto de fecha 01/02/1994 no se pudo verificar el impuesto de sellos e indicó el monto de impuesto de sello a pagar.

Agregó que:

- La firma IVÁN GYM SRL, C.U.I.T. N° 30-61022104-8: No registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- El Sr. LUIS ALBERTO IVÁN, C.U.I.T. N° 20-12734406-0: Registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el 01/11/1998 y en el Impuesto para la Salud Pública desde 01/07/2002, declarando la actividad de "Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones" desde 01/11/1998.

- De acuerdo a la información obrante en nuestros registros y a las declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública presentadas por el contribuyente, se informa:

Año Anticipos Cantidad empleados

2018 Enero a Diciembre 1

2019 Enero, Febrero, Mayo y Agosto a Diciembre 1

Marzo, Abril, Junio y Julio 0

2020 Enero y Marzo 1

Febrero y Abril a Diciembre 0

2021 Enero a Junio 0

Julio a Diciembre No presentó DDJJ

2022 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2023 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2024 Enero a Marzo No presentó DDJJ

Registra último domicilio fiscal declarado en calle Congreso N° 69, planta baja, depto. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

- La Sra. CLARA RUIZ LORENZA, C.U.I.T. N° 27-20580596-1: No registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- El Sr. MARCOS JAIME DOMFROCHT, C.U.I.T. N° 20- 24803928-1: Registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el 10/03/2000 y en el Impuesto para la Salud Pública desde el 01/04/2003, declarando la actividad de "Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p." desde 10/03/2000.

- De acuerdo a la información obrante en nuestros registros y a las declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública presentadas por el contribuyente, se informa:

Año Anticipos Cantidad empleados

2018 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2019 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2020 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2021 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2022 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2023 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

2024 Enero a Diciembre No presentó DDJJ

Registra último domicilio fiscal declarado en calle Muñecas N° 77, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

- La firma AGMA S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71732292-0: Registra inscripción en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública desde 01/10/2021, declarando las actividades de "Servicios para el mantenimiento físico-corporal" y "Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas explotación de las instalaciones" desde 01/10/2021.

De acuerdo a la información obrante en nuestros registros y a las declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública presentadas por el contribuyente, se informa:

Año Anticipos Cantidad empleados

2021 Octubre 0

Noviembre y Diciembre 2

2022 Enero y Julio 2

Febrero a Abril, Junio y Agosto a Diciembre 3

Mayo 1

2023 Enero a Agosto 1

Septiembre y Octubre 0

Noviembre y Diciembre No presentó DDJJ

2024 Enero a Marzo No presentó DDJJ

Registra último domicilio fiscal declarado en calle Las Piedras N° 670, Barrio Sur, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

5.- Informe del **CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SA**, sobre la autenticidad de contenido y fecha de recepción de las piezas postales agregadas en autos.

6.- Informe de **SEOC**, en donde consta que la trabajadora hacía tareas varias, encuadradas como Maetranza A, Cajera A, por lo que debe estarse a la mejor actividad remunerada y adjuntó el CCT

N° 130/75 y las escalas salariales vigentes durante el período comprendido entre Abril 2019 y Marzo 2021.

Agregó que:

- La firma IVÁN GYM SRL, CUIT 30-61022104-8, no está inscripto en SEOC, nunca se dió de alta.
- El Sr. LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406- 0, si figura como empleador, no tenemos registros del alta, se dio de baja, el 16/03/2021.
- La Sra. CLARA RUIZ LORENZA, CUIT 27-20580596-1, no está inscripta en SEOC, nunca se dió de alta.
- El Sr. MARCOS DOMFROCHT, DNI 24803928, no está inscripto en SEOC.
- La firma AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0, no está inscripto en SEOC, nunca se dió de alta.
- Que ninguno de los identificados en el punto anterior denunciaron como empleada a la Sra. SILVIA DELFINA CRUZ, CUIL 27-20580596-1, salvo LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0, que la denunció en el año 01/06/1992.

7.- Informe de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, en donde manifestó que en el archivo en formato papel de la ex Dirección de control Ambiental y Bromatología, no se encontró habilitación municipal en el año 1992, para la actividad comercial gimnasio en la dirección de calle Congreso N° 69 de esta ciudad; por lo tanto, no existen registros de altas y bajas.

Expresó que se constata a fecha 30 de setiembre de 2021, a fs 8,9,10 del expediente N° 12690/2021 que la actividad comercial (gimnasio) desarrollada en el domicilio mencionado no posee habilitación municipal al momento de la inspección, por denuncia de ruidos molestos.

Agregó que al momento de la inspección en el domicilio de calle Congreso N° 69 rubro gimnasio propiedad de AGMA SRL CUIT 30- 71732292-0.

Adjuntó copia del Expte. N° 12690/2021 y consulta del movimiento interno del mismo.

En el CPC N° 4

- Informe del **REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS** en el cual adjuntó el acta solicitada debidamente certificada perteneciente a Silvana Florencia Gallardo, en donde consta que es hija de Roberto Miguel Gallardo y Liliana Noemí Rodríguez; y manifestó que conforme a la base de datos del Registro Nacional de las Personas a la cual el Registro tiene acceso, el acta solicitada de Agostina Gisella Gallardo se encuentra bajo la guarda y custodia del Juzgado de Paz de Yerba Buena; y que el Registro solo cuenta con los libros de inscripción de nacimiento, matrimonios y defunciones pertenecientes a esta jurisdicción capital, Monteros y Concepción, ya que los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el interior de la provincia, llevan su registración en los juzgados de paz correspondientes conforme lo establecido por la legislación vigente (leyes provinciales N° 614; 624 y Decreto Acuerdo N° 11/1 del 03/11/2003), cuyas copias son elevadas oportunamente al Archivo General de la Provincia.

En el CPC N° 5

- El informe del **REGISTRO INMOBILIARIO** donde consta quien reviste carácter de titular del inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69, planta alta, de esta ciudad, identificado con padrón N° 111419, Matrícula N° S-21611/002; 111420, Matrícula N° S-21611/003; y 111421, Matrícula N° S-21611/004; todos de titularidad de la firma DICKER SACIFA y M, CUIT N° 33-53058025-9 (asiento 1 con fecha 03/07/2002) y luego a nombre de Adrián Gustavo Dicker, DNI N° 28.681.559, Andrés Fabián Dicker, DNI N° 32.201.433 y Mariana Paola Dicker, DNI N° 33.703.808 (Asiento 3 con fecha 08/07/2008); con usufructo vitalicio con derecho a acrecer a nombre de Alberto Dicker, DNI N° 10.645.574 y María Julieta Remonda, DNI N° 12.598.624 (conyuges).

En el CPD N° 3

- El informe de la **DIRECCIÓN DE HABILITACIÓN MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, en el cual adjuntó Resolución N° 3453-DSA-2022, de fecha 21/06/2022, en la cual se resolvió: *"ARTICULO 1°: Otorgar HABILITACION a la señora GALLARDO, SILVANA FLORENCIA, D.N.?. 2° 31.030.281, en carácter de titular, para el funcionamiento del establecimiento comercial que gira en el rubro GIMNASIO, con el nombre de fantasía "OVERALL CENTER GYM", sito en Avenida Aconquija n° 1677, Yerba Buena, identificado en la Dirección General de Rentas con el número 7424.- ARTICULO 2°: La presente resolución tiene el único objeto y efecto de autorizar la actividad comercial descrita en el artículo primero. De ningún modo cabe interpretar que este instrumento regulariza eventuales situaciones irregulares que pudiera tener el inmueble y/o el edificio donde funciona la actividad comercial ni que condona eventuales deudas que pudieran tener el titular de dominio y/o el titular del comercio para con el municipio.- ARTICULO 3°: Póngase en conocimiento a la Dirección de Rentas sección comercio.- ARTI CULO 4°: Notifíquese al interesado con entrega de copla autenticada, regístrese y archívese."*

Así también informó que se registra la siguiente inscripción registral:

- PADRON N° 7424.
- Fecha de Inscripción: 16/06/2022.
- Razón Social: GALLARDO SILVANA FLORENCIA.
- CUIT.: N°27-31030281-9.
- Rubro: GIMNASIO CON SERVICIO DE BAÑO Y/O BAR.
- Nombre de Fantasía: "OVERALL CENTER GYM".
- Domicilio comercial: Avenida Aconquija N° 1.677, de Yerba Buena.
- Resolución por la Habilitación comercial N°3453-DSA-2022 de fecha 21/06/2022.

En el CPD N° 4

- El informe de la **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA - SIPROSA**, que remitió Expte. N° 617/614-PJT-2024, en donde consta:

- Resolución N° 177/DFSS del Expte. N° 2308/614/C/2023 de fecha 01/03/2024 donde se resolvió: *"1°AUTORIZAR a partir de la emisión del presente instrumento legal, y por el término de cuatro años, hasta el día 29-02-2028, el funcionamiento del Gimnasio denominado "Overall Center Gym" situado en Calle 9 de Julio N° 137 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de propiedad "Dieciséis Doce S.A.S." CUIT N° 30- 71831598-7, y bajo la Dirección Técnica del Profesor de Educación Física José Alfredo Bollea Márquez.- 2°.- La vigencia de la presente disposición se mantiene mientras no se produzcan modificaciones de infraestructura, equipamiento, y recursos humanos.- 3°.- Registrar, Notificar al Sr. Roberto Augusto Colombres, comunicar y archivar en el Departamento Fiscalización Servicios de Salud."*

- Resolución N° 245/DFSS del Expte. N° 2309/614/C/2023 de fecha 14/03/2024 donde se resolvió: "1°AUTORIZAR a partir de la emisión del presente instrumento legal, y por el término de cuatro años, hasta el día 14/03/2028, el funcionamiento del Gimnasio denominado "Overall Center Gym" situado en la **avenida Adolfo de la Vega N° 460, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de propiedad "Dieciséis Doce S.A.S."** CUIT N° 30- 71831598-7, y bajo la Dirección Técnica del Profesor de Educación Física **Juan Eduardo Pacheco Santillán**.- 2°.- La vigencia de la presente disposición se mantiene mientras no se produzcan modificaciones de infraestructura, equipamiento, y recursos humanos.- 3°.- Registrar, Notificar al Sr. Roberto Augusto Colombres, comunicar y archivar en el Departamento Fiscalización Servicios de Salud."

- Resolución N° 122/DFSS del Expte. N° 2256/614/I/2020 de fecha 14/02/2024 donde se resolvió: "1°AUTORIZAR a partir de la emisión del presente instrumento legal, y por el término de cuatro años, hasta el día 13/02/2028, el funcionamiento del Gimnasio denominado "Overall Center Gym" sito en **calle Córdoba N° 580 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de propiedad "Dieciséis Doce S.A.S."** CUIT N° 30- 71831598-7, y bajo la Dirección Técnica del Profesor de Educación Física **José Alfredo Bollea Márquez**.- 2°.- La vigencia de la presente disposición se mantiene mientras no se produzcan modificaciones de infraestructura, equipamiento, y recursos humanos.- 3°.- Registrar, Notificar al Sr. Roberto Augusto Colombres, comunicar y archivar en el Departamento Fiscalización Servicios de Salud."

- Resolución N° 072/DFSS del Expte. N° 1191/614/I/2023 de fecha 06/03/2024 donde se resolvió: "1°AUTORIZAR a partir de la emisión del presente instrumento legal, y por el término de cuatro años, hasta el día 05/03/2028, el funcionamiento del Gimnasio denominado "Overall Center Gym" situado en **Catamarca N° 75 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de propiedad "Dieciséis Doce S.A.S."** CUIT N° 30- 71831598-7, y bajo la Dirección Técnica del Profesor de Educación Física **Hugo David Aparicio Ojeda**.- 2°.- La vigencia de la presente disposición se mantiene mientras no se produzcan modificaciones de infraestructura, equipamiento, y recursos humanos.- 3°.- Registrar, Notificar al Sr. Roberto Augusto Colombres, comunicar y archivar en el Departamento Fiscalización Servicios de Salud."

- Resolución N° 180/DFSS del Expte. N° 1174/614/I/2022 de fecha 04/03/2024 donde se resolvió: "1°AUTORIZAR a partir de la emisión del presente instrumento legal, y por el término de cuatro años, hasta el día 03/03/2028, el funcionamiento del Gimnasio denominado "Overall Center Gym" situado en **Av. Aconquija N° 1677, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, de propiedad "Dieciséis Doce S.A.S."** CUIT N° 30- 71831598-7, y bajo la Dirección Técnica del Profesor de Educación Física **Hugo David Aparicio Ojeda**.- 2°.- La vigencia de la presente disposición se mantiene mientras no se produzcan modificaciones de infraestructura, equipamiento, y recursos humanos.- 3°.- Registrar, Notificar al Sr. Roberto Augusto Colombres, comunicar y archivar en el Departamento Fiscalización Servicios de Salud."

a.5. CONCLUSIÓN

I. En virtud de ello, de acuerdo a las constancias probatorias en el presente caso, se observa que si bien en los recibos de sueldos de la actora y los registros de Afip se encuentra consignada la fecha de ingreso 01/12/1994, surge que la constancia para el empleado de recepción de la comunicación de elección de AFJP, suscripta por Luis Alberto Iván, DNI N° 12.734.406, en su carácter de titular de la empresa LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT N° 20-127334406-0, con fecha del 30/06/94.

Asimismo, en la consulta de la historia de ANSES se encuentra consignada la razón social IVÁN GYM SRL, desde 06/1992 hasta 06/1994; la razón social IVÁN LUIS ALBERTO, desde 04/2003 hasta 03/2020; la razón social IVÁN LUIS ALBERTO, desde 06/2002 hasta 01/2003; la razón social IVÁN LUIS ALBERTO, desde 07/1994 hasta 11/1994; la razón social IVÁN CARLOS ANDRES, desde 04/1995 hasta 05/2002; la razón social IVÁN CARLOS ANDRES, desde 12/1994 hasta 02/1995; la razón social RUIZ LORENZA CLARA, desde 08/1999 hasta 08/1999.

Sumado a ello, los testigos manifestaron que la actora ingresó a finales el 2021, mediados del 2022.

A su vez, los demandados Luis Alberto Iván y Clara Lorenza Ruiz no exhibieron la documentación solicitada por la actora en donde podría haber constado información respecto de la fecha de ingreso de la actora, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por ciertos los dichos de la actora.

II. Asimismo, se observa que hubo una transferencia de establecimiento entre la firma "IVÁN GYM SRL" y el Sr. Luis Alberto Iván; ya que de acuerdo a la constancia de Anses de la actora se observa que se encontraba consignada la razón social IVÁN GYM SRL, desde 06/1992 hasta 06/1994 y a partir de esta última fecha se encuentra registrada a nombre de Luis Alberto Iván.

Con respecto a la transferencia de establecimiento la LCT la regula en los artículos 225 a 228 regulan el supuesto de transferencia del establecimiento.

El art. 225 dispone que:

“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas, que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

Dentro de la expresión “transferencia del establecimiento” que emplea el artículo 225 de la LCT deben incluirse la venta, la transferencia de un fondo de comercio, la cesión, la donación, la sucesión mortis causa, la fusión de sociedades, el arrendamiento, la cesión a título precario, etc. Es decir que el contexto es amplio y abarca tanto la transferencia por actos entre vivos, como la transferencia mortis causa y también la transferencia definitiva como la transitoria.

IV. La jurisprudencia ha entendido que no hay transferencia del establecimiento cuando: se otorga la concesión de un servicio ferroviario por medio de licitación pública, por no haber vínculo sucesorio entre el anterior concesionario y el adjudicatario de la licitación (Sala 10ª, “Rubil, Agustín y otro c. Trenes de Buenos Aires”, 31/10/12); cuando el nuevo empresario de la explotación de una línea de transporte de colectivos lo ha sido por una concesión otorgada por un acto administrativo (Sala 8ª, “Vandenbrock, Darío Transporte Automotor Plaza”, 31/3/2008), por no haber sucesión entre el anterior explotador y el nuevo.

En los casos de transferencia del establecimiento, se produce la transferencia del contrato de trabajo, **lo que implica que pasan al nuevo titular las obligaciones del contrato de trabajo vigentes al momento del cambio.**

Con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo debe señalarse:

a) que con relación a las obligaciones existentes al momento de la transferencia, ambos –transmitente y adquirente- son solidariamente responsables (art. 228 de la LCT).

b) el adquirente es responsable exclusivo de las obligaciones emergentes del contrato posteriores a la transmisión.

c) obligaciones contraídas al momento de la transferencia.

En cuanto a los efectos de la transferencia se debe señalar que:

1) el trabajador no puede considerarse despedido, salvo que exista una causa grave que justifique la extinción del vínculo. Si él no está de acuerdo con la transferencia, pero no hay causa objetiva que lo perjudique, puede renunciar, pero no considerarse despedido;

2) operada la transferencia el contrato continúa con el adquirente como nuevo empleador. Esto se aplica, sea la transferencia definitiva o transitoria (art. 227);

3) el adquirente debe respetar la antigüedad anterior del trabajador con el cedente, su remuneración, categoría laboral y condiciones de trabajo (lugar, horario);

4) la solidaridad dispuesta en el artículo 228 de la LCT, tal cual se ha explicado más arriba, según se trate de obligaciones anteriores a la transferencia, al momento de la transferencia o posteriores a la transferencia.

la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 124 de fecha 05/07/2019, en el juicio: "VILLA, CAMILA LILIANA vs. EL NUEVO SALVADOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1766/16, expresó:

"El art. 228 (LCT) preceptúa que Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "por cualquier título" y permite concluir que, aun cuando -como sucede en el caso de autos- no se haya probado la existencia de una convención expresa entre las partes, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora. De allí que la demandada debía, por el deber de buena fe y por haberse encontrado en mejor situación para ello, arrimar al proceso datos que hubiesen facilitado la dilucidación de cómo se concretó dicha transmisión -al menos de haberse limitado al uso del local donde funcionaba el establecimiento-, o que lo haya recibido libre de mobiliario, ocupantes o trabajadores, y menos aún, alegado o acreditado que el anterior establecimiento haya sido liquidado y/o transferido mediante el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley 11.867 -y así desligarse de las responsabilidades que pudieren existir por dicho traspaso -. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA."

En consecuencia, si bien el Sr. Luis Alberto Iván no estaba obligado a registrar a la actora con fecha de ingreso el 06/1992 ya que efectivamente comenzó a trabajar para el en fecha 06/1994; sí correspondía que respete la antigüedad desde fecha 06/1992 en virtud de la transferencia de establecimiento de Iván Gym SRL.

Así lo declaro.-

III. En base a ello, en virtud de la prueba obrante en autos, el principio de primacía de la realidad, lo manifestado por los testigos y la falta de exhibición de documentación de las demandadas, **corresponde tener como fecha de ingreso el 01/06/1992.**

Así lo declaro.-

b) Remuneración.

I. De acuerdo a lo analizado en el punto anterior con respecto a la fecha de ingreso de la actora, y lo determinado en las cuestiones preliminares, se estableció que a la misma le correspondía una remuneración correspondiente a una trabajadora con categoría de Maestranza B del CCT N° 130/75, con una jornada laboral completa, con fecha de ingreso el 01/06/1992.

Asimismo, de los recibos de haberes obrantes en autos, se observa que el accionado le abonaba a la trabajadora una suma inferior a la que le correspondía de acuerdo a su categoría y convenio aplicable.

II. En consecuencia, el accionado debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a una trabajadora con la categoría de Maestranza B del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad, con una jornada laboral completa, con fecha de ingreso el 01/06/1992.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Acto disruptivo, Fecha de egreso y Justificación.

2.1. Acto disruptivo.

I. De las constancias de autos quedó determinada la autenticidad y recepción de las misivas remitidas en el intercambio epistolar tanto por parte de la actora como de las demandadas, en base al informe del Correo Argentino de fecha 12/04/2024 obrante en el CPA N° 2.

II. Del intercambio epistolar surge:

- La actora remitió TCL de fecha 08/05/2022 en los siguientes términos: *"Intimo a ud y a los Sres. IVÁN CARLOS ANDRES CUIT 20-14984681-1 e IVÁN LUIS ALBERTO 20-12734406-0, en razón de existir fraude laboral por haber aparentado distintas contrataciones cuando en los hechos siempre me desempeñe en el mismo lugar e idénticas condiciones laborales, existiendo un verdadero fraude laboral-resultando nulas de nulidad absoluta tales registros conforme lo dispone el art 14 LCT, a los efectos de que en un perentorio plazo de 48 hs proceda a regularizar situación laboral y aclare la misma proveyendo tareas que corresponden a la actividad que vengo desempeñando a vuestro favor desde el mes de Junio del año 1992 en la categoría profesional de MAESTRANZA B CCT 130/75, se abone la remuneración que ordena el SEOC y conforme al tiempo de trabajo que vengo desempeñando, bajo apercibimiento de darme por despedida. También de efectuar denuncia por ante AFIP-DGI por la irregularidades existentes. Asimismo intimo en plazo legal a los efectos de que se registre relación laboral en libros conforme a mi real fecha de ingreso Junio 1992, se abone la remuneración que ordena el SEOC, de conformidad con la función que vengo realizando, se efectúen los aportes previsionales pertinentes, pago de obra social y ART que no dispongo, sufrí un accidente y no disponía de cobertura pertinente. Intimo el pago de diferencias salariales adeudadas desde el mes de Mayo de año 2018 hasta la fecha, SAC 1° y 2° semestre 2018 y 2019, diferencias salariales desde Mayo 2018 hasta IFebrero/2020 y se abonen los sueldos devengados correspondientes a los meses de Marzo y Abril 2020 que no obstante los reclamos formulados no se hicieron efectivos, todo bajo apercibimiento de darme por despedida por vuestra exclusiva culpa- Queda ud debidamente notificado e intimado.-"*

- El demandado, respondió mediante carta documento en los siguientes términos: *"RECHAZO TELEGRAMA LEY 23789 SELLO POSTAL DCON FECHA 8 DE MAYO DE 2020 POR FALAZ, MALICIOSO Y TEMERARIO. NIEGO QUE EXISTA FRAUDE LABORAL O CONTRATACIONES LABORALES APARENTES; NIEGO QUE DEBA REGULARIZAR SU SITUACION LABORAL NEGANDO ASIMISMO QUE DEBA ACLARARLE SU SITUACION LABORAL O PROVEERLE TAREAS: NIEGO LA FECHA DE INGRESO DENUNCIADA: NIEGO ADEMAS QUE TENGA UNA REMUNERACION INFERIOR A LA ESCALA SALARIAL: NIEGO QUE DEBA REGULARIZAR SU SITUACION ANTE LOS ORGANISMOS DE LS S.S; NIEGO IGUALMENTE ACCIDENTE LABORAL INVOCADO POR LO QUE NIEGO LA FALTA DE COBERTURA QUE FALSAMENTE INVOCA; ASIMISMO NIEGO QUE SE LE DEBA ABONAR DIFERENCIAS SALARIALES. NIEGO POR ULTIMO LA EXISTENCIA DE LA RAZÓN SOCIAL IVÁN GYM SRL A LA UD ERRONEAMENTE PERO DE MANERA MALICIOSA REITERA EL TELEGRAMA ARRIBA INDIVIDUALIZADO. CORRESPONDE ACLARAR, COMO UD PERFECTAMENTE LO SABE, QUE MI NEGOCIO SE ENCUENTRA CERRADO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2020 CONFORME FUERA ORDENADO POR DECRETO PRESIDENCIAL, SIENDO QUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLO (GIMNASIO) NO SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ESENCIALES Y/O EXCEPTUADAS EXPRESAMENTE, CORRESPONDE INFORMAR TAMBIEN QUE MI FACTUARACIÓN ES CERO Y QUE A PESAR DE HABER REALIZADO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA OBTENER COLABORACION DE PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL NO HE PODIDO ACCEDER A NINGUNA DE ELLAS RAZON POR LA CUAL MI ACTIVIDAD COMO LA DE TODO EL SECTOR SE ENCUENTRA EN CRISIS. FINALMENTE INTIMO A CESAR EN SU INJUSTIFICADO RECLAMO Y FALSAS IMPUTACIONES BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN EN DEFENSA DE MIS LEGITIMOS DERECHOS". "*

- La actora remitió TCL de fecha 20/05/2020, intimando nuevamente, en los siguientes términos: *"Rechazo vuestra Carta Documento con sello de despacho telegrafico de fecha 19-05-2020, recepcionada el dia 20-05-2020 en todas sus partes, por ser falsa y contrario a derecho. Ratifico integramente epistolar remitida por la suscripta. En relación a vuestro argumento que intenta evadir su obligación esencia de abonar las remuneraciones devengadas, el mismo es contrario a derecho, por la circunstancia de que la razones invocadas por ud "PANDEMIA POR CORONAVIRUS" a los efectos de no hacer efectivo el pago de las remuneraciones devengadas, se encuentra desvirtuado por el DNU 329/20, 260/20, 297/20 ? ??., ud se encuentra obligado a PAGAR las remuneraciones a sus empleados. Por lo que intimo a ud en un perentorio plazo de 48 hs proceda a abonar el sueldo correspondiente conforme se reclamo en misiva remitida por mi parte y las remuneraciones devengadas de los meses de Marzo/2020, Abril2020 todo bajo apercibimiento de darme por desoedada por vuestra exclusiva culpa y de realizar denuncia por ante SECRETARIA DE TRABAJO Y AFIP-DGI a fin de que se adopten las medidas que por ley corresponde ante la conducta asumida por vuestra parte de pretender otorgar menores derechos que los que por ley corresponde, habiendo asumido*

ud una conducta contraria a derecho, deber de buena fe de todo empleador. Por lo que queda ud intimado bajo apercibimiento de ley."

- El demandado, respondió mediante carta documento en los siguientes términos: *"RECHAZO EN TODAS SUS TERMINOS VTRO TCL DE FECHA 20-05-20 POR FALAZ Y MALICIOSO. NIEGO QUE INTENTE EVADIR MIS OBLIGACIONES. NIEGO QUE NO SE LE HAYA PAGADO SU REMUNERACION. NIEGO ADEMAS QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN MI COMUNICACION ANTERIOR CAREZCAN DE EFICACIA Y VALIDEZ JURIDICA. ACLARO A UD QUE LA VALIDEZ JURIDICA DE LOS DNU A LOS QUE DISCRECIONALMENTE HACE REFERENCIA DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DE SU RATIFICACION LEGISLATIVA Y MAS ALLA DE ESTO SU INCONSTITUCIONALIDAD RESULTA PALMARIA. RATIFICO MI CD DE FECHA 19-05-20 EN TODOS SUS TERMINOS.-"*

- La actora remitió TCL de fecha **05/06/2020**, dándose por despedida, en los siguientes términos: *"Ante vuestra conducta maliciosa y temeraria de vuestra parte, como así también de la Sra. CLARA RUIZ LORENZA y de la empresa IVÁN GYM SRL de negar mis legítimos derechos, pretender aparentar situaciones que no corresponde a la verdad, otorgándome menores derechos que los que por ley corresponde me doy por despedida por injuria laboral. Intimo a ud en un perentorio plazo de 48 hs proceda a abonar indemnización por despido, liquidación final y demás rubros reclamados en misivas anteriores, bajo apercibimiento del art 2º ley 25.323. En igual plazo proceda hacer entrega de CERTIFICACION DE SERVICIOS, CERTIFICADO DE TRABAJO Y CONSTANCIAS DE APORTES desde mi real fecha de ingreso, bajo apercibimiento del art 80 LCT, de formular denuncia por ante AFIP-DGI ante las irregularidades y negativa a abonar lo que corresponde. queda ud debidamente notificado e intimado-"*

III. Ahora bien, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que se puso fin a la relación laboral entre las partes mediante el **despido indirecto realizado por la actora mediante telegrama de fecha 05/06/2020.**

Así lo declaro.-

2.2. Fecha de Egreso.

I. Habiendo quedado determinado que la relación laboral se extinguió por despido indirecto de la actora mediante telegrama de fecha 05/06/2020 corresponde determinar la fecha de egreso en virtud de la teoría recepticia de las comunicaciones.

En base a ello, del informe del Correo Argentino de fecha 12/04/2024 obrante en el CPA N° 2 surge que el telegrama de fecha 05/06/2020 remitido por la actora fue recepcionado el 09/06/2020.

En consecuencia, **corresponde tener como fecha de egreso el día 09/06/2020, fecha de recepción del telegrama de despido indirecto remitido por la actora.**

Así lo declaro.-

2.3. Justificación del Despido Indirecto.

I. Establecida la fecha del distracto del 09/06/2020, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó la actora, pues a ella le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

La actora, se colocó en situación de despido indirecto por negar sus derechos laborales y pretender aparentar situaciones que no se corresponden a la verdad otorgándole menores derechos que los que le corresponden por ley.

El TCL de despido tiene su antecedente en las previas intimaciones formuladas mediante telegramas del 08/05/2020 y 20/05/2020, en los cuales requirió la regularización de su situación

laboral, aclare la situación laboral y le provea tareas, el pago de las diferencias de haberes, registración de la relación laboral y haberes adeudados..

De dichos TCL surge que la actora intimó expresamente "*(...) todo bajo apercibimiento de darme por despedida por vuestra exclusiva culpa. Queda ud. debidamente notificado e intimado.*", con lo cual la trabajadora detalló cual era la consecuencia que correspondía en caso de incumplimiento por parte del demandado, todo de ello de acuerdo al principio de buena (art. 62 de la LCT).

De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación de pago de las diferencias salariales adeudadas y los haberes adeudados (entre otras), el demandado mediante CD del 19/05/2020, negó rotundamente adeudar suma alguna y que se encontrara deficientemente registrado.

De este modo, ante la negativa expresa del demandado manifestada en su respuesta (CD del 19/05/2020 y ss.), en el sentido de no adeudar suma alguna en concepto de diferencias de haberes ni de haberes adeudados; la actora hizo efectivo el apercibimiento intimado en sus anteriores misivas e hizo denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta como gravemente injurioso a sus derechos.

En la presente causa quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que el demandado le abonaba a la actora, remuneraciones menores a las que debía percibir, pues tuvo en cuenta una fecha de ingreso posterior, cuando en realidad correspondía su pago íntegro en base a la antigüedad correspondiente. Asimismo no se encuentra acreditado el pago de los meses adeudados ni tampoco que el demandado hubiera estado exento de abonar la remuneración a la actora.

La jurisprudencia (que comparto) tiene establecido que: "*La falta de pago de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En otros términos lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal del empleador en el "cambio implicado en el contrato: el trabajo ha sido recibido y el pago es inexcusable. Y si bien en el presente caso no existe una falta de pago absoluta del salario del trabajador, si existen diferencias de haberes que resultan significativas, representativas de una suma importante del sueldo que le correspondía percibir al actor conforme a convenio, por ende que no estaba obligado a soportar, y constituye una injuria a sus intereses que lo autoriza a darse por despedido. Atento a ello el despido deviene justificado y con derecho a percibir indemnizaciones de ley* (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, "CHAVEZ, RICARDO ALBERTO Vs. CAVAGLIATO EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 424, Fecha Sentencia: 12/09/2016)".

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por la accionante a fin de que el empleador le abone las diferencias salariales no prescriptas y los haberes adeudados, no quedaba otra alternativa al principal que acreditar en el presente proceso, haber abonado el sueldo de la trabajadora en forma íntegra, mediante los recibos de sueldo firmados por aquella por la totalidad correspondiente o por la prueba confesional en que se manifieste haberlos percibido, lo cual no sucedió en el presente caso.

Así lo declaro.-

II. De acuerdo al art. 74 de la LCT el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Asimismo, el art. 869 del CCCN establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

En virtud de ello, el empleador estaba obligado a dar cumplimiento del pago de la remuneración del trabajador de forma íntegra, y por ende, el trabajador no estaba obligado a aceptar pago parciales, ni a cuenta, ni deficientes basados en la incorrecta registración de sus condiciones laborales.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 242 de fecha 19/11/2021, en el Expte. N° 1173/18, expresó: *"Pasando ahora a examinar la veracidad de las causales invocadas por el trabajador al efectuar la denuncia del contrato de trabajo considero que el trabajador tuvo justa causa para considerarse despedido, ante la gravedad de las injurias cometidas por la empleadora. En efecto, por aplicación del principio de coherencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al confirmar que correspondía que se liquide al trabajador a jornada completa y no reducida como pretende la recurrente, el desconocimiento de tal situación y la negativa efectuada por la empleadora a abonar el salario íntegro devengado por el dependiente y a pagarle las diferencias salariales generadas por tal motivo; conforme la carta documento del; constituye por sí sola una injuria que tiene entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y justifica el despido dispuesto por el trabajador. Es apropiado recordar que la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, conforme indica el art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo de la patronal y teniendo el salario carácter alimentario, lo que evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de parte de la empleadora al no pagar el salario integral devengado por el trabajador. Por ello, la negativa de la empleadora a reconocer y abonar el salario íntegro que le correspondía a la dependiente, pese a que fue intimada al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola una injuria de tal entidad que contraria el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la misma norma laboral y avala la denuncia del contrato de trabajo de la trabajadora. En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada" (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). DRES.: CORAI - SAN JUAN."*

En virtud de ello, atento al principio de la integridad del pago, el accionar del empleador, consistente en la falta de pago íntegro de las remuneraciones de la actora y la posterior falta de pago de las diferencias salariales reclamadas, constituye una injuria grave para la trabajadora.

Así lo declaro.-

III. Al no haber abonado el demandado las diferencias de haberes y los haberes adeudados, **el despido indirecto** en que se colocó la actora (notificado por TCL del 05/06/2020), una vez vencidos los plazos para su pago (según las previsiones de los artículos 57 y 128 de la LCT), **resulta justificado y ajustado a derecho, por lo que torna procedente las indemnizaciones reclamadas en su demanda**, ya que la falta de pago íntegro de los haberes de la trabajadora constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y **configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo** y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), por ser el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT).

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de la Sra. Clara Lorenza Ruiz.

I. La actora, planteó responsabilidad solidaria de la Sra. Clara Lorenza Ruiz, en cuanto la misma fue empleadora junto con el Sr. Luis Alberto Iván, conforme art. 26 de la LCT.

La demandada, incontestó la demanda.

II. En relación a esto, el art. 26 de la LCT establece: *"Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador."*

Etala pone como ejemplo, precisamente, el caso de un grupo de profesionales del arte de curar (médicos, dentistas) que se turnen en uno o varios consultorios instalados en un ambiente común y contraten todos para cumplir funciones auxiliares a una persona (enfermera o recepcionista). En este supuesto, la relación la establecen todos en conjunto (y no puramente cada uno en particular) con ella, sin que por esto sea necesario que integren una sociedad. Esto significa que la función de empleadores la cumplirían en conjunto (Etala, Carlos Alberto. "Contrato de Trabajo". T. II. Pág. 152. Ed. Astrea).

Fernández Madrid, por su parte, sostiene que pueden presentarse casos de empleador plural, pero, bajo la condición de que el vínculo sea simultáneo y coexistente ya que de otra forma se trataría de vínculos laborales diferentes configurándose un caso de pluriempleo y - agrega - en el primer caso el vínculo laboral es unitario, esto es, hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos. "Ley de Contrato de Trabajo". T. I. Pág. 543. Ed. La Ley).

III. En los casos de empleador múltiple contemplados por el art. 26 de la LCT, basta para que exista condena solidaria con que se dé tal figura, aunque no resulte un grupo económico. La jurisprudencia tiene dicho que: "No resulta exigible para la configuración del empleador plural o múltiple, que las personas integrantes del grupo se encuentren vinculadas por relaciones de subordinación o que se trate de un conjunto de carácter permanente. En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)" (Ojeda, Raúl H. "Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires". T. I. Pág. 479. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Al respecto, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 487 de fecha 27/11/2017, en el juicio: "GALINDEZ, ENRIQUE MIGUEL Y OTROS vs. GRAMAJO ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS", expresó:

"Cabe destacar que el vínculo que existió entre ambos demandados y actor debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el art. 26 de la LCT, atento a que se aplica respecto de ellos la figura del "empleador plural" previsto en dicha norma legal. En efecto, la citada norma prescribe que "se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador". En el caso en análisis, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y el actor es simultáneo y coexistente, el vínculo laboral es unitario, es decir que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva. Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a los citados codemandados, los que serán responsables por las obligaciones emergentes del contrato y su extinción.- DRES.: CASTILLO – AVILA CARVAJAL."

De acuerdo a ello, el art. 26 de la LCT establece que puede darse la multiplicidad de empleadores, ya sean personas físicas como jurídicas, independientemente de la modalidad de contratación o que figure contratada solamente para una de ellas.

IV. En el presente caso, de la prueba obrante, se observa que en la consulta de la historia de ANSES se encuentra consignada la razón social IVÁN GYM SRL, desde 06/1992 hasta 06/1994; la razón social IVÁN LUIS ALBERTO, desde 04/2003 hasta 03/2020; la razón social IVÁN LUIS ALBERTO, desde 06/2002 hasta 01/2003; la razón social IVÁN LUIS ALBERTO, desde 07/1994 hasta 11/1994; la razón social IVÁN CARLOS ANDRES, desde 04/1995 hasta 05/2002; la razón social IVÁN CARLOS ANDRES, desde 12/1994 hasta 02/1995; **la razón social RUIZ LORENZA CLARA, desde 08/1999 hasta 08/1999.**

Asimismo, teniendo en cuenta principio de primacía de la realidad, los testigos manifestaron lo siguiente:

- El testigo Barrionuevo, que en la administración del gimnasio estaban Luis Iván, Carlos Iván y su mamá Doña Clarita y lo sabe porque el testigo entrenaba en el gimnasio; el testigo ya no entrenaba pero si lo visitaba al gimnasio, le hacía visitas frecuentes, **los que estan en el mundo del gimnasio sabe que se conocen casi todos**, y en el 2021 se llegó al gimnasio y estaban trabajando Gerardo y Jorge como instructores que eran empleados de Iván y le dijeron que Luis Iván lo había vendido al gimnasio y de ahí se fué; que en el 2021 lo administraba Luis Iván pero después lo fue a visitar y ya no estaba, lo había vendido, no sabe en que fecha, debe ser que en 2021 porque estaba el nuevo dueño Domfrocht ese; que en el 2022 ya estaba el dueño actual y lo administraba Domfrocht y lo sabe porque cuando el testigo trabajaba tenía un compañero que asistía al gimnasio; que el gimnasio siempre se alquilaba, el dueño del gimnasio no era el dueño del local; que todo el mobiliario lo tenía el gimnasio Luis Iván y se lo habrá pasado a Domfrocht; que es imposible sacar una máquina de ahí, si lo vendió fue con todas las máquinas de ahí, porque es imposible sacarlas de ahí, lo sabe porque hace pesas desde los 16 años y es imposible sacarlas, más en planta alta, y que el mejor gimnasio era IVÁN por las máquinas.

Aclaró que el testigo entrenaba haciendo pesas; que entrenaba 1 hora, siempre al mediodía pero además iba a la noche; y antes trabajaba cerca de ahí, tenía pasadas por ahí, por más que no entrene y la veía a la actora; además **en el mundo del gimnasio se conocen todos.**

- La testigo Ocaranza, manifestó que en ese momento estaba **cumpliendo funciones en el gimnasio de Luis Iván como recepcionista** y trabajó desde el 1987 hasta el 2000; **que quienes administraban el gimnasio eran Luis Iván y Carlos Iván y su mamá Clara de Iván, y lo sabe porque yo también trabajé ahí y eran las mismas personas que administraban desde el principio**; que en el 2021 se veía que seguía funcionando, que pasaba de vez en cuando y se veía que funcionaba; que no sabe quien administraba el gimnasio en el 2021; que no sabe como era la actividad en el 2022 ni quien lo administraba pero cree que cambiaron de dueño; y no sabe respecto de la titularidad del mobiliario que se encuentra en el gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta en el periodo 2021 y 2022.

- La testigo Soria, manifestó que **al gimnasio lo administraba la familia Iván y lo sabe porque yo también trabajé para la familia**; que años atrás, el gimnasio se encontraba en Salta y Mendoza y luego se trasladó a la Congreso 69; que en el 2021, comenzaron a abrir de a poco; que no sabe quien administraba el gimnasio en 2021; que tiene entedido que en el 2022 la actividad era normal porque pasaba y veía, pero no sabe quien administraba en ese año; tampoco no sabe respecto de la titularidad del mobiliario que se encuentra en el gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta en el periodo 2021 y 2022.

Aclaró que las personas de la familia Iván que administraban el gimnasio estaban el Sr. Iván Padre con Carlos hijo, en la parte del gimnasio se encargaba Luis Iván, y en la parte de belleza estaba la Sra. Clara de

Iván

- La testigo Tejeda, manifestó que cuando la testigo entró a trabajar, **administraban el gimnasio, el Sr. Iván Luis, la familia Iván**, en el año 1997 hasta el 2003, todavía seguían ellos cuando estaban en la calle Mendoza 888, después se trasladaron a la calle Congreso, 1° cuadra, seguía Iván porque pasaba por ahí, a saludar a sus compañeros y estaba la actora, y la última vez que pasó ya no estaba ella y había gente que no conocía ya; que cuando la testigo trabajaba estaba en la Mendoza 888 y después se cambiaron a la Congreso, 1° cuadra, no recuerda el año; que no sabe quien estaba administrando en 2021 y 2022.

Agregó que **la testigo trabajaba como recepcionista, y la actora trabajaba como Auxiliar, limpieza.**

- La testigo Nieva, manifestó que **quienes administraba el gimnasio era la familia Iván: Luis Iván, Clara Iván y Carlos Iván, lo sé porque eran sus jefes también**; que primero estaban en la Mendoza y Salta, y luego en la Congreso 69, que la testigo trabajó en la Mendoza y Salta y después la visitaba frecuentemente a la actora en la Congreso, una vez a la semana; que no sabe como era en el 2021; que en el 2021 administraban otras personas pero no las conoce; que desconoce la actividad en el 2022.

- La testigo Córdoba, manifestó que la testigo siempre frecuentaba el lugar después de dejar de trabajar y en el año que llegó la pandemia y no se podía salir a ningún lado sólo la salud pública; un día pasé por el gimnasio que está en la Congreso 69 y ya no estaban las mismas personas los dueños, **ya no estaba la familia Iván** y no estaban los chicos que trabajaban en el lugar, que iba en general, la última vez fue antes de pandemia, 1 o 2 veces al año; **que quien administraba el gimnasio era la familia Iván y lo sabe porque trabajó en el lugar**; que el lugar donde trabajó la actora fue primero en Mendoza 888 y luego en Congreso 69; que en el 2021 ya no estaba la firma del Sr. Iván, había otros dueños, no los conoce; que desconoce quien administraba el gimnasio en 2021; desconoce cual era la actividad en 2022 y quien lo administraba.

Aclaró que en el 2021 subía al gimnasio y ya no estaban las mismas personas y le dijeron que lo habían vendido; que no sabe como era la razón social o el nombre de la firma nueva; que pasó nuevamente antes de la pandemia y después regresó el siguiente año y ya no estaban ellos; **que entraba al gimnasio a buscar a sus compañeros y ya no estaban ellos ni la familia Iván**, entonces el secretario le dijo que lo habían vendido al gimnasio y se fue.

Los testimonios revisten importancia fundamental especialmente porque en el lugar donde prestaba tareas la actora se desarrollaban otras actividades además de gimnasio (pesas) como clases, masajes y cama solar, como bien lo manifestaron. Asimismo, revisten especial importancia porque asistían al local con frecuencia, algunos entrenaban y conocían a los dueños, otros llevaban a su hija a hacerse masajes y camas solares, y otros trabajaban allí como recepcionistas, por lo tanto tenían conocimiento directo.

V. Así también, se observa que no sólo la demandada, Sr. Clara Lorenza Ruiz no contestó la demanda sino que tampoco compareció al proceso. Es así que la actora intimó a la misma para que exhiba documentación:

1°)- Recibos de sueldo firmados por la actora y Libro de Registro Único, correspondiente al período demandado en autos (conforme escrito de demanda).

2°)- Recibos firmados por la actora el pago sueldos en el período Enero a Junio 2020.

3°)- Reglamento interno firmado por la actora en la oportunidad de ser contratado.

4°)- *Legajo personal de la trabajadora.*

5°)- *Notificaciones cursadas a la actora donde se le indica el cambio de titularidad del negocio.*

6°)- *Organigrama de la Empresa con distribución de días y horarios de trabajo, funciones, categorías profesional, como ordena el Art. 197 L.C.T y Ley 11.544 y su decreto reglamentario, correspondiente al período que tuvo lugar la prestación de servicios periodo demandado en autos.*

7°)- *Constancias firmadas por la actora donde acredita que se otorgan las pausas necesarias durante la jornada de trabajo.*

8°)- *Constancias firmadas por el actor de la asignación de funciones, días y horarios de trabajo.*

9°)- *Constancia presentada por ante la AFIP-D.G.I donde solicitaran el alta y la baja del actor periodo demandado en autos. Como así también la denuncia el actora y especificación de sus días y horarios de trabajo, funciones, categoría profesional, domicilio.*

9)- *Evaluaciones periódicas al desempeño realizadas al trabajo del actor y debidamente notificado el resultado.*

10)- *Planilla de entrada y salida firmadas por la actora durante el periodo de tiempo que tuvo lugar la relación laboral.*

11)- *Habilitación Municipal del local ubicado en calle Congreso 69 de la ciudad de S. M Tucuman.*

12)- *Libro diario, inventario, balance correspondiente al periodo demandado y hasta la fecha."*

De las constancias de autos surge que la demandada CLARA LORENZA RUIZ no exhibió la documentación laboral y contable solicitada; y en la misma podría haber constado información respecto de las características de la relación laboral de la actora, y además correspondía que dicha documentación sea llevada por la demandada CLARA LORENZA RUIZ.

En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de la demandada, CLARA LORENZA RUIZ, pese a haber sido intimada fehacientemente por la actora, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales documentos o regitros.

En consecuencia, la prueba de exhibición ofrecida por la actora, atento al incumplimiento realizado por la accionada CLARA LORENZA RUIZ y el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61, segundo párrafo, del CPL.

Así lo declaro.-

VI. En virtud de ello, en base a la prueba obrante, se desprende que la actora trabajó en forma simultánea, además de para el Sr. Luis Alberto Iván, para la Sra. Clara Lorenza Ruiz, desempeñándose en la misma jornada laboral para ambos, en el mismo lugar, que ellos eran quien le impartían las órdenes, indicaban su lugar de trabajo y abonaban su remuneración de forma indistinta.

VII. Cabe destacar que los demandados negaron la vinculación de la actora con la Sra. Ruiz, y la demandada incontestó.

VIII. De acuerdo a ello, considero que se encuentra acreditado que la actora prestó servicios tanto para el Sr. Luis Alberto Iván como para la Sra. Clara Lorenza Ruiz, de forma conjunta e indistinta, quienes se desempeñaban como sus jefes en el local donde trabajó la actora.

Así lo declaro.-

IX. Atento a lo determinado, en cuanto a la prestación de servicios de la actora para la codemandada, corresponde hacer operativa las presunciones previstas en la ley.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o civil, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que los codemandados negaron totalmente el hecho de que la actora hubiera prestado servicios para ellos.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado que la Sra. Cruz (actora) prestó servicios tanto para el Sr. Luis Alberto Iván como para la Sra. Clara Lorenza Ruiz, de forma conjunta e indistinta, quienes se desempeñaban como sus jefes en el local donde trabajó la actora, y en consecuencia, corresponde, hacer operativas las presunciones del art. 23 de la LCT, y **CONSIDERAR que existió un contrato de trabajo entre la Sra. Cruz (actora) y el Sr. Luis Alberto Iván y la Sra. Clara Lorenza Ruiz; y en consecuencia, corresponde ADMITIR la responsabilidad solidaria en contra de la Sra. Clara Lorenza Ruiz.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria del Sr. Marcos Domfrocht y la firma AGMA SAS - Falta de legitimación pasiva.

I. La actora, planteó responsabilidad solidaria del Sr. Marcos Domfrocht y la firma AGMA SAS, en virtud de la transferencia de establecimiento realizada con el gimnasio a cargo del Sr. Luis Alberto Iván, conforme los art. 14, 225 y ss. de la LCT.

Las demandadas, plantearon falta de legitimación pasiva y expresaron que es inexistente la transferencia de establecimiento, que no ejercieron la misma actividad que el gimnasio del Sr. Luis Alberto Iván, que hay inexistencia de responsabilidad como así también de fraude laboral.

II. Al respecto, cabe aclarar que, puede darse el caso que cambie la figura del empleador, y el contrato de trabajo continúe como antes, con otro empleador, que es lo que se llama novación subjetiva.

En este sentido, la Ley de Contrato de Trabajo regula estos supuestos en los arts. 225 a 230 y en ellos trata de dos supuestos:

I) la transferencia del establecimiento;

II) y la cesión del contrato de trabajo.

III. Con respecto a la transferencia de establecimiento la LCT la regula en los artículos 225 a 228 regulan el supuesto de transferencia del establecimiento.

El art. 225 dispone que: *“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas, que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”*.

Dentro de la expresión “transferencia del establecimiento” que emplea el artículo 225 de la LCT deben incluirse la venta, la transferencia de un fondo de comercio, la cesión, la donación, la sucesión mortis causa, la fusión de sociedades, el arrendamiento, la cesión a título precario, etc. Es decir que el contexto es amplio y abarca tanto la transferencia por actos entre vivos, como la transferencia mortis causa y también la transferencia definitiva como la transitoria.

IV. La jurisprudencia ha entendido que no hay transferencia del establecimiento cuando: se otorga la concesión de un servicio ferroviario por medio de licitación pública, por no haber vínculo sucesorio entre el anterior concesionario y el adjudicatario de la licitación (Sala 10ª, “Rubil, Agustin y otro c. Trenes de Buenos Aires”, 31/10/12); cuando el nuevo empresario de la explotación de una línea de transporte de colectivos lo ha sido por una concesión otorgada por un acto administrativo (Sala 8ª, “Vandenbrock, Darío Transporte Automotor Plaza”, 31/3/2008), por no haber sucesión entre el anterior explotador y el nuevo.

En los casos de transferencia del establecimiento, se produce la transferencia del contrato de trabajo, lo que implica que pasan al nuevo titular las obligaciones del contrato de trabajo vigentes al momento del cambio.

V. Con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo debe señalarse:

a) que con relación a las obligaciones existentes al momento de la transferencia, ambos –transmitente y adquirente- son solidariamente responsables (art. 228 de la LCT). Esa solidaridad abarca incluso los casos en que la relación laboral se había extinguido antes del momento de la transferencia.

b) el adquirente es responsable exclusivo de las obligaciones emergentes del contrato posteriores a la transmisión.

Cabe destacar que en los casos que estamos analizando está ausente el fraude laboral.

Pero en un supuesto en el que hubo fraude laboral, dado que el cesionario era insolvente y la transmisión era una maniobra fraudulenta que tenía por efecto liberar de responsabilidad al cedente, la Sala 6ª, 31/3/2011, en autos “Luna, Oscar Alfredo c. Swift Armour SA Argentina y otros”, dispuso que ambos –cedente y cesionario- responden solidariamente por las obligaciones posteriores incluso al momento de la transmisión. La causa que motivó el despido fue una conducta fraudulenta del cedente, consistente en una defectuosa registración del contrato, siendo mantenida por el cesionario, y la solidaridad resuelta abarcó tanto las multas como los rubros por despido.

c) obligaciones contraídas al momento de la transferencia.

El artículo 226, primer párrafo, de la LCT establece que *“El trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, si con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del Art. 242, justificare el acto de denuncia”*. En el segundo párrafo se establecen de modo meramente enunciativo y no taxativo diversas situaciones que podrían provocar

este despido indirecto.

Ambos, cedente y cesionario, responden solidariamente por las obligaciones que sean consecuencia directa de la transferencia.

La confusión aparece cuando se analizan los supuestos previstos en el 2do. párrafo del art. 226 que son tres, porque los dos primeros no son consecuencia directa de la transferencia, sino actos claramente atribuibles al adquirente, quién debe responder por los mismos.

Resulta claro que el cambio del objeto de la explotación o el cambio de las condiciones de trabajo, son actos del adquirente que no surgen directa y necesariamente de la transferencia.

VI. En cuanto a los efectos de la transferencia se debe señalar que:

- 1) el trabajador no puede considerarse despedido, salvo que exista una causa grave que justifique la extinción del vínculo. Si él no está de acuerdo con la transferencia, pero no hay causa objetiva que lo perjudique, puede renunciar, pero no considerarse despedido;
- 2) operada la transferencia el contrato continúa con el adquirente como nuevo empleador. Esto se aplica, sea la transferencia definitiva o transitoria (art. 227);
- 3) el adquirente debe respetar la antigüedad anterior del trabajador con el cedente, su remuneración, categoría laboral y condiciones de trabajo (lugar, horario);
- 4) la solidaridad dispuesta en el artículo 228 de la LCT, tal cual se ha explicado más arriba, según se trate de obligaciones anteriores a la transferencia, al momento de la transferencia o posteriores a la transferencia.

VII. Con respecto a la transferencia de establecimiento, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 124 de fecha 05/07/2019, en el juicio VILLA CAMILA LILIANA Vs. EL NUEVO SALVADOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 1766/16, expresó: *"El art. 228 (LCT) preceptúa que Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "por cualquier título" y permite concluir que, aun cuando -como sucede en el caso de autos- no se haya probado la existencia de una convención expresa entre las partes, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora. De allí que la demandada debía, por el deber de buena fe y por haberse encontrado en mejor situación para ello, armar al proceso datos que hubiesen facilitado la dilucidación de cómo se concretó dicha transmisión -al menos de haberse limitado al uso del local donde funcionaba el establecimiento-, o que lo haya recibido libre de mobiliario, ocupantes o trabajadores, y menos aún, alegado o acreditado que el anterior establecimiento haya sido liquidado y/o transferido mediante el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley 11.867 -y así desligarse de las responsabilidades que pudieren existir por dicho traspaso-. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 203 de fecha 29/06/2018, en el juicio SANCHEZ OMAR EDUARDO Vs. CONVERGER SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Nuestra Corte Suprema de Justicia local en el caso "Brizuela Miguel Ismael y Otro Vs. Palavecino Víctor Miguel y Otros S/ Cobros" ha sostenido que para que se perfeccione una cesión de personal en los términos del art. 229, LCT, no es necesario que el trabajador afectado acredite la existencia de acuerdo o convenio entre las empresas, máxime cuando en el caso, las mismas se encuentran relacionadas por un indisimulado vínculo de coordinación. (Cita ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/240/2012; Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, Fecha: 05/03/2012, Partes: Alanis, Patricia V. v. Sony Argentina S.A.). En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia N° 850 de fecha 28/08/2009, en autos: "CORONEL MIGUEL ARMANDO VS. BARONE S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" ha sostenido que: "Siguiendo a calificada doctrina en la materia, podemos decir que maniobras fraudulentas son las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspaso, artificios o manejos, cualesquiera que*

sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social. Así, se ha entendido que cabe calificar de fraudulentas conductas tales como el uso de artilugios que provocan el fraccionamiento de la antigüedad, con el consecuente desbaratamiento de los derechos que de ella dependen.” (cfrme. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, págs. 377 y 378). Dres.: Gandur-Goane-Estofan.- **En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos referidos precedentemente y pruebas analizadas**, a criterio de esta Vocalía no cabe dudas de la existencia de una transferencia de establecimiento (art. 225 LCT), sin haberse respetado la antigüedad del trabajador, por parte de las empresas, produciéndose un cambio subjetivo en la persona del empleador con la prosecución del contrato de trabajo, debiendo responder las mismas en forma solidaria (conf. art. 228 LCT) por las indemnizaciones que le correspondieran al trabajador.- DRAS.: DOMINGUEZ – CASTILLO.”

Finalmente, la Excm. Cpmra del Trabajo - Sala I, en su sentencia N° 165 de fecha 15/12/2009, en el juicio GOMEZ GARCIA JORGE ELVIO Vs. DARMANIN JOSE EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS, sostuvo: "Para que exista transferencia de negocio debe haber un cambio de empleador cualquiera sea el título por el cual ella se realice, sea con efectos permanentes o transitorios, el transmitente y el sucesor responden solidariamente frente al trabajador por todas las deudas existentes al momento de la transferencia. La transferencia abarca todo género de negocios jurídicos que produzcan la transmisión del dominio o, al menos el uso y goce del negocio sea en forma permanente o transitoria. De ahí, puede decirse que el trabajador está ligado a una unidad de empleo (Telecentro) y que el tiempo de trabajo dentro de dicha unidad se computará en forma total, aunque cambien sus titulares. **En la típica transferencia, habrá un cambio de titularidad del negocio (diferente empleador) pero continuidad en el mismo negocio.** La finalidad de los Arts. 225 y 228 de la L.C.T., es asegurar al trabajador el cobro de sus créditos a través de los sucesivos titulares, siempre y cuando se pruebe la transferencia en los términos exigidos por la ley, caso contrario, la solidaridad carece de operatividad con respecto a las obligaciones que quedaron pendientes. “El Art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo procura evitar que la transferencia de un establecimiento pueda ser motivo de fraude en perjuicio del trabajador; por ello, el cedente debe responder no sólo por las obligaciones exigibles o de plazo vencido, sino por las devengadas hasta ese momento a favor del trabajador, aunque no sean de plazo vencido, como el derecho a las vacaciones o al sueldo anual complementario (CNCiv., Sala F, 06/06/97, “L.L.”, 1997-F, 40)”.- DRAS.: MORENO - TEJEDA.-”

VIII. En virtud de ello, en el presente caso se observa que de la prueba obrante en autos surge lo siguiente:

a) que la actora prestó servicios para el Sr. Luis Alberto Iván y la Sra. Clara Lorenza Ruiz en el gimnasio de Mendoza N° 888 y Congreso N° 69, de esta ciudad.

b) que la relación laboral se extinguió en fecha 09/06/2020 en virtud del despido indirecto realizado por la actora.

c) que el testigo Barrionuevo, que entrenaba en el gimnasio, manifestó en la pregunta 8): *"En el 2021, yo ya no entrenaba pero si lo visitaba al gimnasio, le hacía visitas frecuentes, los que estamos en el mundo del gimnasio sabemos que nos conocemos casi todos, y en el 2021 me llegué al gimnasio y estaban trabajando Gerardo y Jorge como instructores que eran empleados de Iván y me dijeron que Luis Iván lo había vendido al gimnasio y de ahí me fuí."*

Asimismo, en la pregunta 9) respondió: *"En el 2021, estaba Luis IVÁN pero después lo fui a visitar ya no estaba, lo había vendido. No sé en que fecha lo habrá vendido. Debe ser que en 2021 estaba el nuevo dueños DONFRICH ese."*

A la pregunta 10): Diga el testigo si sabe y le consta quien era la persona que administraba el GIMNASIO ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S. M de Tucumán en el periodo 2022. De razón de sus dichos, expresó: *"DOMFORCHT. Tenía un compañero de trabajo que entrenaba ahí en ese gimnasio, en ese período."*

Sumado a eso, en la pregunta 11): Para que diga el testigo que conoce en relación a la titularidad del mobiliario que se encuentra en el GIMNASIO ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta en el periodo 2021 y 2022. De razón de sus dichos; detalló: *"El gimnasio siempre se alquilaba, el dueño del gimnasio no era el dueño del local. Y todo el mobiliario lo tenía el gimnasio Luis Iván y se lo habrá pasado a DOMFROCHT. Es imposible sacar una máquina de ahí, si lo vendió fue con toda las máquinas de ahí, porque es imposible sacar de ahí. Hago pesas desde los 16 años y sé que es imposible sacarlas, más en*

planta alta. Cuando yo fui a verlo, estaban todas las máquinas, era el mejor gimnasio IVÁN por las máquinas."

Finalmente a la aclaratoria del Dr. Vázquez sobre cuántas horas por día entrenaba y cómo sabía el horario del personal que se desempeña en el gimnasio, aclaró: *"Entreno 1 hora. Porque antes trabajaba cerca de ahí, tenía pasadas por ahí, por más que no entrene y la veía a la Silvia; además en el mundo del gimnasio, nos conocemos todos. Siempre entrenaba al mediodía, era mi horario de entrenamiento, pero además iba a la noche."*

d) que la testigo Ocaranza, que cumplía funciones de recepcionista en el gimnasio de Luis ALberto Iván, a la pregunta 8: Para que diga el testigo si sabe y le consta como era la actividad del gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S.M de Tucumán en el periodo 2021. De razón de sus dichos; respondió *"Se veía que seguía funcionando, iba menos yo. Yo pasaba de vez en cuando y se veía que funcionaba."* y a la pregunta 9: Diga el testigo si sabe y le consta quien era la persona que administraba el GIMNASIO ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S. M de Tucumán, en el periodo 2021. De razón de sus dichos; expresó: *"Ahí ya no sé."*

e) que la testigo Soria, que trabajó para la empresa Iván, a la pregunta 4: Para que diga el testigo si sabe y le consta quienes administraban el gimnasio donde tuvo desempeño laboral la SRa Cruz. De razón de sus dichos; manifestó *"La familia Iván. Lo sé porque yo también trabajé para la familia."* y en la aclaratoria a dicha pregunta expresó *"En administración estaban el Sr. Iván Padre con Carlos hijo; en la parte del gimnasio se encargaba Luis Iván; y en la parte de belleza estaba la Sra. Clara de Iván."*

Asimismo a la pregunta 8 y 9, respondió: *"En el 2021, comenzaron a abrir de a poco."* y *"No, eso ya no lo sé."*

f) la testigo Tejeda, quien trabajaba par el gimnasio Iván como recpcionista, a la pregunta 4: Para que diga el testigo si sabe y le consta quienes administraban el gimnasio donde tuvo desempeño laboral la SRa Cruz. De razón de sus dichos; manifestó *"Cuando yo entré a trabajar, el Sr. Iván Luis, la familia Iván. En el año 1997 hasta el 2003, todavía seguía ellos cuando estaban en la calle Mendoza 888. Después se trasladaron a la calle Congreso, 1° cuadra, seguía Iván porque yo pasaba por ahí, a saludar a mis compañeros, estaba Silvia. Y la última vez que pasé ya no estaba ella y había gente que no conocía ya."*

Asimismo, a la pregunta 9) Diga el testigo si sabe y le consta quien era la persona que administraba el GIMNASIO ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S. M de Tucumán, en el periodo 2021. De razón de sus dichos; respondió: *"No sé quien estaba administrando."* y a la pregunta 10) Diga el testigo si sabe y le consta quien era la persona que administraba el GIMNASIO ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S. M de Tucumán en el periodo 2022. De razón de sus dichos; expresó: *"Cuando yo pasé, siempre que andaba cerca pasaba a saludar, en el 2022 ya no estaba Silvia y no sé el apellido de la persona que administraba."*

g) la testigo Nieva, quien trabajaba para el gimnasio Iván, a la pregunta 4) Para que diga el testigo si sabe y le consta quienes administraban el gimnasio donde tuvo desempeño laboral la SRa Cruz. De razón de sus dichos; manifestó: *"Luis Iván, Clara Iván y Carlos Iván, lo sé porque eran mis jefes también."* y a la pregunta 9) Diga el testigo si sabe y le consta quien era la persona que administraba el GIMNASIO ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S. M de Tucumán, en el periodo 2021. De razón de sus dichos; respondió: *"Estaban otras personas, no las conozco."*

h) la testigo Córdoba, quien fue empleada del gimnasio Iván, a la pregunta 8) Para que diga el testigo si sabe y le consta como era la actividad del gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69 Planta Alta de la ciudad de S.M de Tucumán en el periodo 2021. De razón de sus dichos; manifestó: *"En el 2021 ya no estaba la firma del Sr. Iván, había otros dueños, no los conozco."* y aclaró: *"Como seguía frecuentando el lugar, sabía el horario que iban mis compañeros. Por ahí pasaba 1 o 2 veces al año. Específicamente seguíamos conversando, sabiendo los horarios de trabajo, yo los hice 7 años, lo hacía ella y otros compañeros más. Cuando pasé nuevamente antes de la pandemia y después regresé el siguiente año y*

ya no estaban ellos. La pandemia fue 2020 y el año siguiente 2021. Yo entraba al gimnasio a buscar a mis compañeros y ya no estaban ellos ni la familia Iván, entonces el secretario me dijo que lo habían vendido al gimnasio y me fuí."

i) el testigo Heredia, quien se encargó de la remodelación del gimnasio ubicado en calle Congreso N° 69 de esta ciudad (testigo aportado por la demandada AGMA SAS) manifestó que trabajo en la construcción, se dedica a hacer locales comerciales hace 25 años; **que las tareas que realizó en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de esta ciudad consistieron en toda la remodelación del local ese, pintura, limpieza, renovación de luz, máquinas, y que el se dedica a armar máquinas de gimnasio; que fue hace 3 años más o menos, en el 2021, junio o julio; que el inmueble estaba destruído, techo caído, se había prendido fuego el gimnasio ese, muy malas condiciones; que los dueños de Overall Gym son Florencia Gallardo y Augusto Colombres, yo inicié haciendole el gimnasio para ellos, ahora tiene 9 gimnasios cree; que la chica Florencia Gallardo es dueña de Overall Gym, y Agostina, la hermana, de Am Gym.**

Aclaró que no sabe en qué fecha se incendió el local pero sabe que la parte de abajo estaban todos los techos quemados, paredes, con hollín; que cuando se refiere a la remodelación es la pintura, parte eléctrica toda nuevo, había camas solares, como separadores, sacaron todo, mucha cantidad de basura, remodelaron las máquinas; había algunas máquinas cuando llegaron, se las rearmó a esas máquinas y agregaron muchas máquinas más; máquinas de gimnasio, el testigo trajo varias máquinas y había otras máquinas ahí.

Indicó que la Sra. Agostina Gallardo se encuentra casada con el Sr. Marcos Domrocht.

Respondió que lo contrató para realizar la obra en Congreso 69, fue Agostina Gallardo, la hermana de Florencia Gallardo que fue quien le pasó el contacto; que no recuerda cuanto cobró por el trabajo realizado; que cobraba semanalmente; que la obra duró hasta el año pasado porque fue pausada, por etapas; la obra finalizó a mediados del año 2023; que no sabe si tuvieron aprobación de la municipalidad y autorización para realizar la obra porque a eso lo manejaban el chico "Dere" que es el contador.

Agregó que cuando el testigo inició la obra, el local se encontraba cerrado al público; que cuando se hizo el salón se reacondicionaron máquinas, que se volvió a abrir entre octubre y noviembre del 2021 y los tiempos fueron pausados, hasta el año 2023.

j) El testigo Dicker, manifestó que es el **propietario del inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de la ciudad de San Miguel de Tucumán** y para demostrarlo tiene el título de propiedad, escritura; que se encontraba un local en funcionamiento en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de esta ciudad; que suscribió un contrato de locación y lo sabe porque fue una de las partes que firmó el contrato.

Detalló que el local estuvo alquilado hace mucho tiempo a una escuela de danza, Regginato, como 30 años; **que después alquiló Iván, cree que firmó el contrato el padre que murió, estuvo mucho tiempo, 15 años; después de Iván, vino Overall Gym, que firmó un tal Augusto Colombres; después vino AM Gym, que firmó una chica Gallardo;** la situación del inmueble cuando estaba Regginato ya no se acuerda, supone que estaba en buen estado; después Iván lo dejó bastante mal al local; Overall, mejoró un poco pero se fueron al poco tiempo y después vinieron la gente de Am Gym y lo puso en condiciones; **que el nombre del gimnasio ubicado en la calle Congreso 69 es Am Gym, que al cartel lo ve siempre, cree que estan desde mediados de junio o julio de 2021, no se acuerda si lo pusieron en el momento al cartel pero actualmente están ahí; que conoce a la firma Am Gym, pero AGMA SAS le suena, no está seguro, cree que está relacionada con la gente de Overall; que la fecha de apertura del gimnasio conocido como AM GYM de titularidad de AGMA S.A.S. fue más o menos, a mediados del 2021.**

Aclaró que el local estuvo un tiempito cerrado, que estuvieron arreglando el desastre que había, un mes y medio, en el año 2021; que tiene conocimiento de un incendio cuando estaba Iván Gym, cree que se le quemó la cama solar, hubo un corto circuito, que calcula que fue en el 2020; que al día de la fecha está vencido el contrato suscripto con los titulares de AM Gym, están en tratativas con todo el tema de la inflación.

IX. Asimismo, en el Expte. N° 2252-181-DI-2021 de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 11/05/2021 consta Acta de Inspección N° 00010446 en la cual se encuentra consignado que el día 04/05/2021 a horas 10:25 el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia **se constituyó en calle Congreso N° 69, de esta ciudad** y fue atendido por el Sr. Marcos Domfrocht, DNI N° 24.803.928 y procedieron a la inspección de **"Overol Congreso" (nombre de fantasía) en el domicilio Congreso N° 69, de esta ciudad;** y el Sr. Domfrocht manifestó que la Razón Social está en trámite la cual se concretará en los próximos días por ser nuevo el local; y luego incompareció a la audiencia fijada el día 20/05/2021 para presentar la documentación requerida.

Posteriormente, consta el Acta de Inspección N° 00011001 en la cual se encuentra consignado que el día 01/04/2022 a horas 09:55 el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia **se constituyó en calle Congreso N° 69, de esta ciudad** y fue atendido por la Sra. Milagro Leguizamón, DNI N° 37.736.269 y procedieron a la inspección de la Razón Social **"AGMA SAS", CUIT N° 30-71732292-0, con nombre de fantasía "AM GYM", con domicilio en la calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad;** se aclaró que la firma AGMA SAS, tiene forma jurídica de Sociedad por acciones simplificadas, fecha de contrato social 14/05/2021 (exhibido en las puertas transparentes); y se dejó constancia que en el local, además de la recepcionista, a la cual se le tomaron los datos, se encontraban dos personas más que no quisieron brindar sus datos y que tenían funciones de limpieza.

En fecha 07/04/2022, el Sr. Marcos Domfrocht, DNI N° 24.803.928, con domicilio en calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad, en su carácter de socio fundador de la sociedad AGMA SAS, CUIT N° 30-71732292-0, suscribió una nota ante la SET para presentar la documentación requerida, entre la cual se detaca:

- Instrumento Constitutivo de AGMA SAS, en el cual consta que fue constituida en fecha 14/05/2021 por el Sr. Marcos Domfrocht, DNI N° 24.803.928, con domicilio en calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad; y en la cláusula cuarta consta que tiene por objeto i) **la creación, administración y explotación de gimnasios deportivos de todo tipo (...);** ii) instrucción personalizada, físico culturismo (...); iii) compra, venta, importación, exportación y distribución al por mayor o por menor, de toda clase de productos deductivos, bebidas isotónicas, bebidas en general, prendas y calzados deportivos (...); iv) diseño, elaboración o fabricación, importación, exportación, compra, venta, distribución, reparación, mantenimiento, arrendamiento de equipos, máquinas, repuestos y accesorios para gimnasio (...).

Dentro de las cláusulas transitorias se consignó: *"Se resuelve de plena conformidad: A) Fijar la sede social en calle Las Piedras N° 670, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán provincia de Tucumán; B) De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, el Sr. Socio, Marcos Jaime Domfrocht, suscribe totalmente el capital social de \$ 200.000 (Pesos Doscientos Mil) dividido en 1000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 200 Pesos Doscientos), de valor nominal cada una con derecho a un voto conforme acredita con boleta de depósito. C) Se designa como administrador al Sr. Marcos Jaime Domfrocht, de las condiciones de autos, y se designa como administrador suplente de la sociedad a la Sra. Agostina Gisella Gallardo, DNI N 38.115.828, CUIT N°23-38115828-4, nacida el 24/09/1994, argentina, soltera, comerciante, con domicilio en la calle 24 de Septiembre n 547, 9 piso C de esta ciudad, quienes se encuentran presentes y manifiestan que aceptan las designaciones efectuadas, fijando domicilio especial en el antes indicado. D) Se designa como representante legal de la sociedad al Sr. Marcos Jaime Domfrocht, fijando domicilio especial en el referenciado en apartado A). E) El Sr. Socio autoriza a los Dres. Pedro Gregorio Madrid, DNI N° 32.412.406 y José Ignacio Vázquez, DNI N° 25.844.308 para que cualquiera de ellos, en forma separada o conjunta, alternativa o indistintamente, con las más amplias facultades, realicen todas las tramitaciones necesarias para obtener la inscripción del presente contrato social en el Registro Público de Tucumán, con facultades para otorgar los instrumentos públicos y/o privados que resulten necesarios a tal fin, aceptar y/o rechazar las observaciones que hagan los Poderes Públicos intervinientes,*

incluso resolver las modificaciones exigidas al texto del contrato social, siempre que guarden alguna relación con dichas observaciones o sean consecuencia obligada u opcional de nuevas disposiciones que se dicten sobre sociedades de responsabilidad limitada o aplicables a las mismas; acompañar y desglosar documentación; firmar avisos de constitución; depositar y retirar los fondos a que se refiere el Artículo 149 de la Ley 19.550 y rubricar los libros sociales y contables de la Sociedad que sean necesarios. Asimismo, se establece que la sociedad queda autorizada para realizar válida y originariamente, durante el periodo fundacional, todos los actos que resulten conducentes a la realización del objeto social y muy especialmente a lo relativo al otorgamiento de poderes bancarios y de administración, de conformidad con lo previsto por el Artículo 183 de la Ley 19.550."

X. Entrando en el análisis de la cuestión, cabe resaltar los requisitos para que se configure una Transferencia de Establecimiento:

Elemento Material: Cambio de Titularidad de una o varias unidades productivas: Una empresa como organización de medios personales, materiales e inmateriales, destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, puede tener una multiplicidad de explotaciones, en virtud de la complejidad del proceso productivo (art. 5 LCT)

Es por ello que si bien el artículo 225 de la LCT y siguientes, hacen referencia a transferencia del establecimiento no es indispensable que la transmisión comprenda a una empresa completa pues basta con que alcance a uno o varios de los establecimientos que la integran, siempre que constituya una cierta unidad de producción autónoma.

Y así surge del art. 6 de la LCT que señala *“Se entiende por «establecimiento» la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.”*

Pero para que la transferencia se configure es necesario que se transfiera una unidad técnica productiva que pueda funcionar por sí, para lo que deben transmitirse la totalidad de los elementos esenciales del establecimiento de manera que sea posible la continuidad de la actividad empresarial (vgr. instalaciones, clientela, habilitación, mercaderías, derecho al local, etc.).

En cuanto al cambio de titularidad es el elemento que lo distingue de la cesión de establecimiento o explotación previsto en el art. 30 de la LCT ya que tal como lo señala Vazquez Vialard cuando comenta esta norma *“Si bien podría afirmarse que el supuesto de cesión total intensa del establecimiento estaría previsto también en la solidaridad que establece el artículo 225 de la LCT, la pauta relevante para determinar la aplicación de una u otra norma (me refiero los artículos 30 o 225 LCT) es si hubo o no cambio de habilitación o, según algunos autores, se transfirió o no la titularidad del establecimiento -aunque sea en forma transitoria-”*

Elemento Formal: Vínculo jurídico entre transmisor y adquirente.

“ Para que se produzca la transferencia del establecimiento – y la consecuente solidaridad-, entre transmitente y adquirente, es necesario un acuerdo de voluntades o una disposición legal que así lo establezca, no siendo suficiente para ello la mera sucesión cronológica entre las empresas”.

Ahora bien, si bien el fundamento de la solidaridad es evitar la comisión de un fraude, este no un requisito para poder demandar a cualesquiera de los empleadores ya que tal como lo sostuvo el Superior Tribunal de La Plata *“ resulta innecesario el análisis de la eventual existencia de fraude en el proceso de transferencia que también alega el recurrente, toda vez que no constituye presupuesto de operatividad de las disposiciones citadas de la Ley de Contrato de Trabajo, las que se autoabastecen y no requieren la presencia de más recaudos que la verificación del sustrato fáctico que contemplan, esto es, la transferencia por cualquier título, total o parcial, definitiva o provisoria del establecimiento.”*

CONCLUSIÓN

I. En virtud de ello, de lo analizado y la prueba obrante se desprende que la explotación del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69, de esta ciudad, continuó con la persona del Sr. Marcos Domfrocht y luego con la firma AGMA SAS, cuyo socio fundador, administrador y responsable legal es también el Sr. Marcos Domfrocht.

Todo ello se desprende en primer lugar de la declaraciones testimoniales en el cual, especialmente el Sr. Barrionuevo (quien entrenaba habitualmente en ese gimnasio) manifestó que el gimnasio era administrado por la familia Iván y luego en el año 2021 cambió de dueño y fue administrado por el Sr. Domfrocht. Asimismo manifestó que concurrió en el año 2021 y seguía trabajando el personal que trabajaba en el gimnasio cuando lo administraba la familia Iván, que eran los Instructores Gerardo y Jorge; como así también que continuaban las mismas máquinas ya que eran catalogadas como "las mejores" y al encontrarse el gimnasio en planta alta era casi imposible trasladarlas.

Así también el resto de los testigos que trabajaba para el gimnasio, manifestó que lo administraba la familia Iván y que a partir del 2021 ya lo administraban otras personas que no conocían, y que cuando subían al gimnasio le decían que el Sr. Iván lo había vendido.

También surge del testimonio del Sr. Heredia, que remodeló las máquinas, es decir que seguían las máquinas que estaba antes en el gimnasio cuando lo administraba la familia Iván. Agregó que la "dueña" de Overall Gym era la Sra. Florencia Gallardo (hermana de Agustina Gallardo, esta última casada con el Sr. Domfrocht) y que la "dueña" de Am Gym era la Sra. Agustina Gallardo (casada con el Sr. Domfrocht según los dichos del testigo).

Surge tmb del Acta de Inspección que el 04/05/2021 ante la inspección de la Secretaría de Trabajo en el domicilio de calle Congreso N° 69, de esta ciudad, se encontraba el Sr. Marcos Domfrocht y, DNI N° 24.803.928, que el nombre de fantasía era "Overol Congreso"; y el Sr. Domfrocht manifestó la razón social se encontraba en trámite, que tenía altas en afip y certificado de cobertura de Art con nómina; se le solicitó la nómina del personal y se lo intimó a que presente la documentación hasta el 20/05/2021 a horas 10.00 y no la presentó.

Sumado a eso, el Instrumento Constitutivo de **AGMA SAS**, en el cual consta que fue constituida en fecha 14/05/2021 por el Sr. Marcos Domfrocht, DNI N° 24.803.928, con domicilio en calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad; y en la cláusula cuarta consta que tiene por objeto i) la creación, administración y explotación de gimnasios deportivos de todo tipo (...); ii) iii) iv) y dentro de las cláusulas transitorias se consignó: *"Se resuelve de plena conformidad: A) B) De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, el Sr. Socio, Marcos Jaime Domfrocht, suscribe totalmente el capital social de \$ 200.000 (Pesos Doscientos Mil) dividido en 1000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 200 Pesos Doscientos), de valor nominal cada una con derecho a un voto conforme acredita con boleta de depósito. C) Se designa como administrador al Sr. Marcos Jaime Domfrocht, de las condiciones de autos, y se designa como administrador suplente de la sociedad a la Sra. Agustina Gisella Gallardo, DNI N 38.115.828, CUIT N°23-38115828-4, nacida el 24/09/1994, argentina, soltera, comerciante, con domicilio en la calle 24 de Septiembre n 547, 9 piso C de esta ciudad, quienes se encuentran presentes y manifiestan que aceptan las designaciones efectuadas, fijando domicilio especial en el antes indicado. D) Se designa como representante legal de la sociedad al Sr. Marcos Jaime Domfrocht, fijando domicilio especial en el referenciado en apartado A). E) El Sr. Socio autoriza a los Dres. Pedro Gregorio Madrid, DNI N° 32.412.406 y José Ignacio Vázquez, DNI N° 25.844.308 para que cualquiera de ellos, en forma separada o conjunta, alternativa o indistintamente (...)"*.

Finalmente, el Acta de Inspección N° 00011001 en la cual se encuentra consignado que el día 01/04/2022 a horas 09:55 el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia se constituyó en calle Congreso N° 69, de esta ciudad y fue atendido por la Sra. Milagro Leguizamón, DNI N° 37.736.269 y procedieron a la inspección de la Razón Social "AGMA SAS", CUIT N° 30-71732292-0, con nombre de fantasía "AM GYM", con domicilio en la calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad; se aclaró que la

firma AGMA SAS, tiene forma jurídica de Sociedad por acciones simplificadas, fecha de contrato social 14/05/2021 (exhibido en las puertas transparentes); y se dejó constancia que en el local, además de la recepcionista, a la cual se le tomaron los datos, se encontraban dos personas más que no quisieron brindar sus datos y que tenían funciones de limpieza.

En virtud de todo ello, se observa que se produjo una transferencia de establecimiento del gimnasio del Sr. Luis Alberto Iván, al Sr. Marcos Domfrocht (quien se encontraba a cargo del gimnasio conforme Acta de Inspección de la SET) y luego a la firma AGMA SAS (cuyo socio fundador, administrador y representante legal el también el Sr. Marcos Domfrocht), todo ello atento a que se llevaba a cabo la misma actividad (gimnasio), en el mismo domicilio (congreso N° 69, de esta ciudad), con las mismas máquinas y con el mismo personal (instructores Gerardo y Jorge).

Así lo declaro.-

II. Cabe agregar que en cuanto a la extensión de la solidaridad entre el cedente y el adquirente ella se deriva del primer y cuarto párrafo del art. 228 de la LCT que establece: “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. (...)” y “(...) La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.”

En este sentido con motivo de la transferencia del establecimiento, pueden darse estas situaciones:

- a) que el transmitente despida al trabajador no abonando las indemnizaciones o le prive de su empleo, en razón de la transferencia;
- b) que el adquirente no admita al trabajador y con ello la continuación de la relación en la forma que prevé la última parte del art. 225 de la LCT y
- c) que el trabajador se considere en situación de despido en las circunstancias del art. 226 de la LCT si con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio (se cambia el objeto de la explotación, se alteran las funciones, cargo o empleo, o si mediare una separación entre las diversas secciones, dependencias o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador)

Pero dicha claridad ha sido motivo de debate en el caso que el contrato de trabajo se hubiere extinguido con anterioridad a la transferencia, ya que existen distintas posiciones al respecto.

La postura amplia y por la afirmativa ha quedado plasmada en la **Sentencia Plenaria N° 289 de la CNAT del 8 de agosto de 1997, dictada en los autos “Baglieri, Osvaldo D. c/Nemec, Francisco y Cía SRL y otro”** que estableció la siguiente doctrina: *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el artículo 228 de la ley de contrato de trabajo es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”*.

Este criterio resulta una extensión de responsabilidad atendible si se tiene en cuenta el trabajador no tiene posibilidad de oponerse a la transferencia (como sí puede hacerlo en el supuesto de cesión del personal del art. 229 de la LCT), colocando así en una situación de paridad a los trabajadores que antes o al momento de la transferencia estuvieron vinculados con el transmitente.

“Como fuera sostenido por el doctor Fernández Madrid ?en oportunidad de dar su opinión en el Plenario «Baglieri», ya citado? «Cedente y cesionario son responsables por la totalidad de las obligaciones laborales contraídas por el cedente antes de la cesión y aún respecto de los créditos de los empleados desvinculados con anterioridad a la transmisión. La literalidad del art. 225 de la ley de contrato de trabajo menciona a «todas

las obligaciones» que el transmitente «tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia», por tanto si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Por otra parte, del espíritu de la norma surge que lo que se busca es asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad del establecimiento en orden al cobro de su crédito puesto que el transmitente del mismo no deja de ser, también, deudor en virtud de la solidaridad que establece el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que teniendo en vista tal finalidad es que no resulta viable la diferenciación propuesta en orden a considerar incluidos en la norma sólo a los créditos derivados de los contratos de trabajo todavía vigentes al momento de efectuarse la transferencia la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad por los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia de otro modo dicho acto originaría una liberación de deudas prohibida en el ámbito laboral».

Este criterio amplio, fundado en el principio protectorio, de raigambre constitucional, comenzó a diseñarse en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa «Di Tullio» (sent. del 17-XII-1996) y ha sido reiterado en los casos «Armoa» (sent. del 9-XI-2000, Fallos 323:3381) y «Sadakkni» (sent. del 13-III-2001, Fallos 324:667), en los que inequívocamente en el primero, y de modo más tangencial en el segundo se admitió la responsabilidad de la adquirente por créditos de causa u origen anterior al traslado y respecto de contratos ya fenecidos al tiempo de la misma.

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 5, en su sentencia N° 2, de fecha 04/02/2010, en el juicio: "BARBOZA, BENANCIA ROSA Vs. HOTEL EMBAJADOR Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", expresó:

"En autos se considera acreditado que la relación laboral se inició el 08 de mayo de 1984, concluyendo por despido directo considerado sin causa justificada el 14/6/02. Aún cuando surge acreditado que ha mediado una transferencia de un establecimiento con el contrato de cesión de la explotación, acompañado y reservado en Caja Fuerte de Secretaría,..lo que presupone la conclusión de anterior cesión cuya cesionaria resultaba la codemandada Sra. Z., el adquirente es responsable de las obligaciones laborales del transmitente en los términos del art. 228 de la LCT tal como lo estableció la doctrina emanada del fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "Baglieri, Osvaldo Francisco c/ Nemec y Cía. SRL", la que comparto y cuyos fundamentos doy por reproducidos en este fallo. Me permito efectuar breve transcripción del voto emitido en dicho fallo plenario por el Dr. Moroni: "...Es insoslayable la clara literalidad normativa....En efecto, el art. 228 RCT. dispone, textualmente: "El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión"....Es obvio entonces que, las "existentes" que nombra el art. 228 RCT., no son (¿plural?) "el contrato de trabajo", son las "obligaciones emergentes del contrato de trabajo". Ergo, la base de la solidaridad legal no es la vigencia del contrato de trabajo. La base de la solidaridad legal es la vigencia de las obligaciones "emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión". Creo conveniente aclarar que las obligaciones vigentes o "existentes" son, sin duda alguna, aquellas exigibles y no prescriptas "a la época de la transmisión". (fin de la transcripción). En consecuencia, corresponde condenar solidariamente a las codemandadas, integrantes de la sociedad de hecho que explota el establecimiento comercial."

III. Sumado a esto, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 124 de fecha 05/07/2019, en el juicio: "VILLA, CAMILA LILIANA vs. EL NUEVO SALVADOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1766/16, expresó:

"El art. 228 (LCT) preceptúa que Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "por cualquier título" y permite concluir que, aun cuando -como sucede en el caso de autos- no se haya probado la existencia de una convención expresa entre las partes, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora. De allí que la demandada debía, por el deber de buena fe y por haberse encontrado en mejor situación para ello, arrimar al proceso datos que hubiesen facilitado la dilucidación de cómo se concretó dicha transmisión -al menos de haberse limitado al uso del local donde funcionaba el establecimiento-, o que lo haya recibido libre de mobiliario, ocupantes o trabajadores, y menos aún, alegado o acreditado que el anterior establecimiento haya sido liquidado y/o transferido mediante el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley 11.867 -y así desligarse de las responsabilidades que pudieren existir por dicho traspaso -. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA."

IV. En consecuencia, y en virtud de lo analizado, corresponde **ADMITIR la responsabilidad solidaria del Sr. MARCOS DOMFROCHT y la firma AGMA SAS, conforme lo dispuesto por el arts. 14, 225 y ssgtes. de la LCT; y en consecuencia, RECHAZAR la falta de legitimación pasiva inovada por los demandados.**

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del DNU N° 34/19 y sus prórrogas.

I. En su contestación de la demanda, Luis Alberto Iván, Marcos Domfrocht y AGMA SAS, solicitaron que se declare inconstitucional el DNU n° 34/19 en cuanto dispone la duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

Sostuvieron que dicho decreto altera las reglas sobre la división de poderes fijada por la Constitución Nacional (en adelante CN); que violenta la jerarquía normativa del art. 31 de la Carta Magna; que dicha norma requería la ratificación del Congreso Nacional y de la cobertura de una Ley de Emergencia y que el Poder Ejecutivo carece de facultades para declarar la emergencia ocupacional y para modificar los efectos de una norma de fondo, al duplicar la indemnización por despido.

Añadieron que el Poder Ejecutivo no puede por sí, declarar la emergencia y asumir directamente facultades que le corresponden al Legislativo, sin que tales facultades hubieran sido previamente delegadas.

Destacaron que el mismo día en que se dictó el mencionado DNU, se había convocado sesiones extraordinarias en el Congreso de la Nación, al cual en PEN envió al Congreso el proyecto de declaración de emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social (pero no la emergencia ocupacional, ni se solicitaron facultades para adoptar la medida en cuestión), lo que genera dudas respecto de si se encontraban dados los requisitos de necesidad y urgencia que impidan transitar los carriles institucionales normales para el dictado de la medida pretendida.

Explicaron que, a diferencia de lo que ocurrió con la Ley 25.561 (que tuvo vigencia entre el 2002 y el 2007 y que otorgó al Poder Ejecutivo la posibilidad delegada de prorrogar la duplicación contenida dentro de la ley, por vía de un decreto, en la medida que el nivel de desempleo del INDEC supere el 10%), en el presente caso, el Poder Ejecutivo carece de atribuciones delegadas por el Congreso Nacional para invocar la emergencia y dictar válidamente el DNU N° 34/19 (y sus sucesivas prórrogas).

Señalaron que la norma cuestionada implica un agravamiento indemnizatorio que afecta derechos y garantías constitucionales vinculadas al derecho a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad (arts. 16 y 17 de la CN); que semejante carga punitiva tiene absoluta potencialidad para poner en jaque la solvencia de las PYMES.

La actora, contestó el planteo de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo, por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

La Agente Fiscal emitió dictamen y sugirió que se rechace el planteo de inconstitucionalidad deducido por los accionados.

II. De manera preliminar, cabe señalar que la LCT consagró un sistema de estabilidad impropia, en cuya virtud no garantiza al trabajador la perduración del vínculo, pero si, un resarcimiento tarifado o,

según cierta doctrina, una cláusula penal (Ackerman), para el caso de despido sin justa causa, que funcionaría como elemento disuasorio de la ruptura contractual, al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que así lo dispone.

Tales disposiciones van en sintonía con lo dispuesto en el art. 14 bis de la CN que consagra la protección contra el despido arbitrario.

El motivo del DNU N° 34/2019 fue que, a fines del año 2019, según reportes de la Dirección General de Estudios Macroeconómicos y Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se observó un marcado ascenso de la tasa de desocupación llegando a un porcentaje de 10,6%, lo que derivó en la declaración de emergencia pública en materia ocupacional. Seguidamente en marzo de 2020, la OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró la pandemia causada por el virus COVID-19 y, como consecuencia de ello, se originó una caída abrupta en toda la economía mundial, afectando de ese modo al mundo del trabajo.

En virtud de lo señalado fue que, el plazo de 180 días del DNU 34/2019, fue prorrogado sucesivamente, sumado a la gravedad local y mundial del COVID-19 y a que el Estado Argentino había declarado la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social mediante la Ley N° 27.541.

III. El antecedente normativo inmediato del DNU N° 34/19, es la Ley N° 25.561, en cuanto dispuso la duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa. Cabe remarcar que la mayoría de las Salas del Fuero Nacional del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones de la Provincia de Tucumán, se inclinaron por considerar constitucional la norma referida.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), se pronunció a favor de la constitucionalidad de la duplicación remuneratoria en el precedente “Aceval Polacchi” del 28/06/11, al tener por cumplido el recaudo relativo a la existencia de un estado de necesidad y urgencia que justificó su dictado.

III. Si bien el DNU N° 34/19 no fue dictado en virtud de facultades delegadas por ley (como ocurrió con sus antecesores mediante la Ley N° 25.561), ya que en el presente caso, el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para dictar la emergencia ocupacional y la duplicación (toda vez que que la Ley N° 27.541 -que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social- omitió hacer mención a la emergencia ocupacional, que fue declarada por decreto), cabe considerar como factor determinante de su constitucionalidad, la fecha del dictado del mencionado decreto (13/12/2019) y la situación de emergencia por la que atravesaba el país, agravada luego, por la pandemia mundial causa por el Covid-19.

En efecto, al momento del dictado del DNU 34/19 (13/12/2019), el Congreso de la Nación se encontraba en receso respecto de las sesiones ordinarias con lo cual, la gravedad de la emergencia ocupacional, los tiempos que demandaría el llamado a sesiones extraordinarias (para el dictado de una ley de duplicación de despidos, mediante el siguiente proceso legislativo: proyecto de ley, tratamiento en comisiones y el plenario de ambas cámaras), conspiraban en contra de la protección del trabajador contra del despido arbitrario y habrían operado como una suerte de promoción de los despidos injustificados, con el propósito de evitar el mayor costo de las indemnizaciones.

Por otra parte, durante la vigencia del DNU N° 34/19 y al momento de la primera de la prórroga (mediante DNU n° 528/20), nuestro país estaba atravesando la primer crisis provocada por la pandemia, motivo por el cual se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria establecida por

la Ley N° 27.541 por el plazo de 01 (un) año a partir de la entrada en vigencia del DNU n° 260/20 (con sus sucesivas prórrogas) y se ordenó (por DNU n° 297/20), el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (prorrogado sucesivamente por los DNU n° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20).

Ello significaba que la desocupación que ocurrió antes de la pandemia COVID-19, se agravara por esta enfermedad, con efectos mundiales, motivo por el cual fue sumamente necesaria la prórroga del DNU 34/19, sumado a la dificultad para que los legisladores se organicen para el dictado de una normativa de esas características en tal contexto de aislamiento.

Así, los decretos, cuya constitucionalidad se cuestiona, son normas de emergencia dictadas en el marco de una profunda crisis económica, social, financiera y política, que legitima la intervención del Estado en los contratos particulares que hacen al orden económico y son imperativos. En el caso, la emergencia y su vigencia hasta el distracto existieron indudablemente, lo que conforme a la Constitución habilita el dictado de los decretos por parte del PEN n° 34/19 y sus prórrogas y la consecuente sanción de la doble indemnización, es una norma de emergencia dictada en el marco de la crisis antes referida, la cual subsistió al momento del distracto. Por lo tanto, no se advierte que la mencionada norma, exceda la facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 3° de la CN al Poder Ejecutivo.

Nuestra CJST, sobre la duplicación indemnizatoria dispuesta por la Ley 25.561 y sus prórrogas, ha dicho que: *En atención a lo expresado debe declararse constitucional el Decreto de Necesidad y Urgencia del PEN, N° 883 de fecha 27 de mayo de 2002 publicado en el Boletín Oficial el día 29 de mayo del mismo año, y como consecuencia de lo decidido se casa la sentencia de acuerdo a la siguiente doctrina legal: "Es constitucional el Decreto Nacional 883/2002 por el que se prorroga la suspensión de los despidos sin causa y demás disposiciones contenidas en la última parte del art 16 de la ley 25.561 por el plazo de 180 días"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “JIMÉNEZ, JOSÉ RAMÓN Vs. JOSE MINETTI Y CIA S.A.C.I. S/ DESPIDO ORDINARIO”, Nro. Sent: 121, Fecha Sentencia: 03/03/2006).

La jurisprudencia, que comparto, sostuvo igual criterio, al decir que:

"Cabe referirse en primer lugar al planteo de inconstitucionalidad del referido artículo de la Ley 25.561 y del decreto 883/02 que formulara la accionada en el responde En tal sentido comparto los fundamentos expuestos en el mencionado dictamen, dándolos por reproducidos por cuanto con la aplicación de la sanción establecida por el art. 16 de la ley 25.561 no se configura violación a los principios de legalidad y razonabilidad ni las garantías de igualdad, propiedad y seguridad jurídica, ya que la norma conserva el equilibrio entre ambos extremos de la relación laboral: el empleado que no podría (por indisponibilidad de fondos declarada por la emergencia), cobrar la indemnización por despido y como contrapartida la imposibilidad de despedirlo, temporariamente impuesta al empleador. La igualdad ante la ley protegida por la Constitución Nacional es la de igual tratamiento ante situaciones idénticas y el derecho de propiedad no es absoluto, porque está sujeto a las normas que reglamenten su ejercicio. Y en este contexto el artículo cuestionado constituye una norma de emergencia dictada en el marco de una profunda crisis económica, social, financiera y política, o sea, una serie de circunstancias que justifican al Estado adoptar medidas que hacen al orden económico, máxime que la norma no obliga a no efectuar despidos ya que sólo agrava las indemnizaciones en caso de efectivizarse el mismo. En cuanto a la inconstitucionalidad fundada en la retroactividad de la ley, esta vocal comparte los fundamentos de la Sra. agente fiscal en cuanto la C.S.N. ha dicho que resulta lícita la aplicación retroactiva mientras no se elimine el derecho reconocido y no sean irrazonables en relación al fin para el cual fueron establecidas (fallo "Peralta del 2712/90), por todo lo cual tal planteo deviene en improcedente. En segundo lugar, respecto del planteo de inconstitucionalidad del decreto 883/02 fundado en que fue dictado cuando el Congreso Nacional estaba en sesiones y en una materia propia del poder legislativo y porque fue dictado con gran antelación estando vigente la norma que prorroga, (cuando faltaban casi seis semanas para el vencimiento del plazo fijado por el art 16 de la ley 25.561), tales argumentos resultan improcedentes por cuanto es importante destacar que tanto este decreto como los anteriores fueron ratificados por el Congreso de la Nación con el dictado de la ley 25.972 (publicada en el B.O. el 17/12/04) que prorrogara la aplicación del artículo 16 de ley 25. 561 (confirmando la situación de emergencia pública), hasta que la tasa de desocupación del INDEC fuera inferior al 10%, solo para resaltar que es una política del estado Argentino agravar solamente los despidos intempestivos e injustificados. Y que las otras causales de extinción de

contrato (artículos 240, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 de L. C. T.) no se modificaron en cuanto agravación del monto indemnizatorio se refiere, y la constitucionalidad de este decreto fue declarada por la C.S.J.N. en diversos fallos hasta el presente (fallos “Santucho A c/ Di Bacco y Cía S.A. s/ cobros”, “Bazán J.R c/ Décima D:H s/ Indemnizaciones”, etc.). Atento a lo expuesto..el planteo de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 25.561 y del Decreto 883/02 se rechaza (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6, “ESCALANTE, FELIPE Vs. CABELLO HNOS. S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 239 Fecha Sentencia: 30/08/2013).

IV. Por consiguiente, atento a la manda constitucional de protección contra el despido arbitrario prevista en el artículo 14 bis de la CN, sumado a la consideración de que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (CSJN en “Aquino” y “Vizzoti”), ordena la promoción de una legislación de emergencia que contemple la excepcional situación económica que provocó la pandemia a nivel nacional, con los efectos negativos sobre la producción y el empleo. Por ende, considero que el DNU n° 34/19, resulta razonable y legítimo a la luz del cuadro factitivo y económico vivido.

En consecuencia, compartiendo el dictamen fiscal del 08/06/2021, dispongo: **RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del DNU n° 34/19 y sus prórrogas interpuesto por los demandados, Luis Alberto Iván, Marcos Domfrocht y AGMA SAS.**

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Los rubros y montos reclamados.

I. La actora en su demanda, reclamó el pago de la suma de **\$5.538.608,84 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, multa del art. 80 de la LCT, multa art. 1 de la Ley N° 25.323, multa art. 2 de la Ley N° 25.323, DNU 34/19 y sus prórrogas, diferencias salariales desde el mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2020 incluidos los SACs, conforme planilla anexa a la demanda.

El demandado en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

II. Al tratar las cuestiones precedentes, se estableció que la actora se encontraba deficientemente registrada y que el despido indirecto invocado por la actora fue justificado.

Corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCC:

6.1. Rubros reclamados por la actora:

6.1.1. Haberes del mes de despido:

Le corresponde el pago de este rubro de acuerdo a lo tratado, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.2. SAC proporcional:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.3. Vacaciones proporcionales:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.4. Indemnización por antigüedad:

Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.5. Preaviso e Integración del mes de despido:

Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.6. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral (09/06/2020).

Así lo declaro.-

6.1.7. Multa art. 1 de la Ley n° 25.323:

Le corresponde el pago del presente rubro atento a que se encuentra probado que la actora se encontraba deficientemente registrada en cuanto a su fecha de ingreso.

La Cámara del Trabajo - Sala 2 mediante sentencia de fecha 18/11/2021 en el juicio "ZELAYA, LUIS FERNANDO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 626/17", estableció que:

"La sanción contenida en el art.1 de la ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013". La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10. Entonces para

tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. En efecto,...se encuentra probado que el actor se encontraba en la situación prevista en el apartado c) precedente, existiendo pagos que no constaban en sus recibos de haberes, por lo que en las concretas circunstancias de la causa se está ante una defectuosa registración en el sentido y los términos de las leyes 25.323 (art. 1 cit.) y corresponde hacer lugar a este agravio e imponer a la demandada el pago de la multa citada. DRES.: CORAI - TEJEDA."

En virtud de ello, corresponde el pago de este rubro, atento lo tratado en la primera y segunda cuestión, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.8. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323:

No le corresponde este concepto, por cuanto la actora no intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

En consecuencia, no medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa.

Del TCL de fecha 21/07/2020, surge que la accionante intimó a la demandada en los siguientes términos: *"INTIMO al Sr. LUIS ALBERTO IVÁN, CARLOS ANDRES IVÁN, IVÁN GYM SRL y a la Sra. CLARA RUIZ LORENZA a fin de que en perentorio plazo de 48 hs proceda a abonar indemnización por despido, liquidación final, haciendo efectivo el apercibimiento del art 2° ley 25.323. Asimismo intimo en plazo de 48 hs proceda a hacer entrega de CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES, CERTIFICADO DE TRABAJO Y CONSTANCIAS DE APORTES DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, BAJO APERCIBIMIENTO DEL ART 80 LCT-QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO."*, utilizando términos que no llevan implícitas una intimación fehaciente de pago conforme lo ordena el artículo 2 de la Ley 25.323.

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual se encuentra cumplimentado en el presente caso.

En el TCL antes mencionado, la actora no requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido incausado en que se colocó (indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido), lo cual no constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

6.1.9. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *"En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente"*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *"no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia"*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro a la actora, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 01/06/1992 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 09/06/2020), estaba vigente el DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21); y que el despido indirecto realizado por la actora resulta justificado (según lo analizado en las cuestiones anteriores).

Cabe aclarar que si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.

Confirma la presente conclusión, lo dispuesto por la CNAT, en el fallo plenario n° 310, “Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido”, en donde se estimó aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley n° 25.561, a los despidos indirectos, norma de similar redacción y efectos que el DNU n° 34/19, por lo que sus conclusiones resultan plenamente aplicables a la presente causa.

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21), en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Así lo declaro.-

6.1.10. Diferencias salariales desde mayo/2018 a mayo/2020:

Le corresponden las diferencias salariales detalladas, atento a que de los términos de la demanda surge que la actora indicó de forma precisa, fehaciente y detallada cuáles eran las diferencias salariales que solicitaba a la demandada consignando los períodos correspondientes, las que deben calcularse entre las sumas percibidas por la actora, que surgen de la planilla de la demanda y los recibos de sueldos, y las que le correspondía percibir, atento a la antigüedad, jornada de trabajo y categoría de la actora.

Así lo declaro.-

6.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría Maestranza "B" del CCT N° 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo y teniendo en cuenta su antigüedad del 01/06/1992 al 09/06/2020.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por LUIS ALBERTO IVÁN, CLARA LORENZA RUIZ, MARCOS JAIME DOMFROCHT y AGMA SAS, solidariamente, solidariamente, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Planteo de Plus Petitio Inexcusable

El accionado, Luis Alberto Iván, en su contestación solicitó la aplicación de las sanciones por Plus Petición Inexcusable, en razón de haber reclamado la actora en la demanda, una suma absolutamente desmedida e injustificada. Al respecto cabe tener en cuenta, que el fin de esta institución es que se apliquen las costas al actor que reclamó más de lo que correspondía.

Sin embargo en el caso de autos, no surge que la actora hubiera realizado un reclamo por una suma absolutamente desmedida e injustificada ni que haya reclamado rubros que no correspondían o que no tenía derecho, como reclama el accionado.

El criterio expuesto es el aceptado pacíficamente por todas salas del fuero laboral, conforme la jurisprudencia que a continuación transcribo:

“Cabe aclarar que las bases de cálculo realizadas por la actora, eran de carácter provisorio, dependiendo su determinación de pruebas periciales, atento a la situación controvertida de las remuneraciones que debía percibir, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no a la solicitante, lo que excluye de toda consideración la pretensión de una plus petición. Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad. Situación que no se presenta en autos, por haber prestado los fundamentos de derecho sobre los cuales la trabajadora expresa que corresponderían abonársele los rubros peticionados. La actora al fundar su demanda, adjunta una planilla con todos aquellos rubros que considera se le adeudan, y expone los motivos por los cuales se cree ser acreedora a ellos, fundándolos en derecho, no advirtiéndose en modo alguno un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más allá de lo debido. En autos, se considera que no existen razones que tornen procedente el planteo de pluspetición inexcusable incoado por la demandada, por no encontrarse acreditado los parámetros exigidos legalmente para su procedencia.” (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 6. DRAS.: BISSORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS. Sentencia: 289. Fecha: 28/12/2012. NAVARRO FABIANA ELIZABETH Vs. ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL SRL S/ COBRO DE PESOS”. Reg: 00033554-05).

En el presente caso, la actora basó su reclamo en sumas que eran de carácter provisorio y su determinación dependía de las pruebas ofrecidas, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no. Es por ello que el mismo, no fue un reclamo de un derecho sin fundamento en norma alguna o con grave error en la interpretación, o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, sino que por el contrario, la actora podría haber tenido razones para litigar como lo hicieron.

En tal sentido se ha dicho que: *“La sanción por plus petición inexcusable no puede ser confundida con una sanción aplicada por vencimiento parcial, ya que sólo se configura cuando existe un comportamiento agravante de la parte, o ésta ha actuado con dolo o culpa grave al reclamar, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al momento de adoptar sanciones que puedan afectar el derecho constitucional de defensa en juicio”* (CNTrab, Sala VII, 18/06/98, DT 1998-B-1845).

Finalmente, resulta presupuesto condicionante de la admisibilidad del planteo de plus petición inexcusable, que la parte que la invoca hubiese admitido el monto de la deuda hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ocurrió, pues la accionada negó en forma categórica adeudar suma alguna a las accionantes en concepto de indemnización por despido.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 104 de fecha 31/05/2013, en el juicio AGUILAR RICARDO DELFIN Vs. MEDINA IRMA ISABEL Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA, expresó: *“Al momento de contestar demanda, los demandados manifiestan que el actor incurre en plus petición inexcusable en merito al monto reclamado en el escrito inicial, por cuanto el actor pretende duplicar la indemnización por el calculada por aplicación del art. 16 de la ley 25.561. Conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCyC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (pero cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no*

hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20 %. En consecuencia, y siendo criterio ya instituido por esta sala ("DIAZ JOSE VICTORIO vs. VILLALBA INES VERONICA Y OTRO S/COBRO DE PESOS", sent. N° 52 del 26/06/09 100026611) que "no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda", es que corresponde el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por los accionados al contestar la demanda."

Así también, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 514 de fecha 23/09/2009, en el juicio PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. TERAN DE JIMENEZ MERCEDES Y OTRO S/ COBRO (SUMARIO), expresó: "En cuanto a la plus petitio se halla condicionada por una serie de circunstancias, entre ellas, que el reclamo formulado sea inexcusable, es decir, que se acredite la mala fe del actor o que existan elementos que descarten que éste haya incurrido en error. La ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (Oswaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", pág. 137).- En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se rechaza el planteo. DRES.: MANCA - ALONSO."

En consecuencia, atento a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la actora no realizó un reclamo desmedido, arbitrario, carente de derecho y fundamento, sumado a que el demandado no indicó el monto por el cual correspondía que debía proceder, corresponde: RECHAZAR el pedido de plus petitio inexcusable realizado por el demandad, Luis Alberto Iván.

Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/06/1992

Egreso 09/06/2020

Antigüedad 28 años, 0 meses y 8 días

Categoría "Maestranza B" del CCT N° 130/75

Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2020 161

161

Sueldo Bruto según convenio jun-20

Sueldo Básico \$ 35.925,50

Antigüedad \$ 10.059,14

Presentismo \$ 3.832,05

Dcto 14/20 \$ 4.000,00

Acuerdo 2019/20 \$ 2.000,00

Total Bruto \$ 49.816,69

1) Días trabajados del mes de junio 2020

\$ 49.816,69 / 30 x 9 \$ 14.945,01

2) SAC proporcional 2020

\$ 49.816,69 / 366 x 161 \$ 21.913,90

3) Vacaciones proporcionales

\$ 49.816,69 / 25 \$ 1.992,67

14 días / 366 x 161 6 \$ 12.271,78

4) Indemnización por antigüedad

\$ 49.816,69 x 28 año \$ 1.394.867,41

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 49.816,69 x 1 mes \$ 49.816,69

6) Integración mes de despido

\$ 49.816,69 / 31 x 21 \$ 33.746,79

7) Multa Art. 80 LCT

\$ 49.816,69 x 3 \$ 149.450,08

8) Multa Art. 1 - Ley 25,323

Rubro 4 \$ 1.394.867,41

9) Indemnización DNU 34/19

Rubro 4 + 5 + 6 \$ 1.478.430,90

Total \$ rubros 1) al 9) al 09/06/2020 \$ 4.550.309,98

Interés tasa activa BNA desde 13/06/2020 al 31/10/2024 284,92% \$ 12.964.743,21

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/10/2024 \$ 17.515.053,19

10) Diferencias salariales

Período Básico Antigüedad Presentismo Inc Solidario y NR Adic s/ NR Total

Acuerdo 19/20

may-18	\$ 20.797,54	\$ 5.823,31	\$ 2.218,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.839,26
jun-18	\$ 20.797,54	\$ 5.823,31	\$ 2.218,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.839,26
jul-18	\$ 20.797,54	\$ 5.823,31	\$ 2.218,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.839,26
ago-18	\$ 21.742,88	\$ 6.088,01	\$ 2.319,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.150,13
sep-18	\$ 21.742,88	\$ 6.088,01	\$ 2.319,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.150,13
oct-18	\$ 23.633,57	\$ 6.617,40	\$ 2.520,91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.771,88
nov-18	\$ 23.633,57	\$ 6.617,40	\$ 2.520,91	\$ -	\$ 2.500,00	\$ -	\$ 35.271,88
dic-18	\$ 23.633,57	\$ 6.617,40	\$ 2.520,91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.771,88
ene-19	\$ 24.957,05	\$ 6.987,97	\$ 2.662,09	\$ -	\$ 2.500,00	\$ -	\$ 37.107,11
feb-19	\$ 26.280,53	\$ 7.358,55	\$ 2.803,26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 36.442,33
mar-19	\$ 27.414,00	\$ 7.675,92	\$ 2.924,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38.014,08
abr-19	\$ 27.414,00	\$ 7.675,92	\$ 2.924,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38.014,08
may-19	\$ 27.414,00	\$ 7.675,92	\$ 2.924,16	\$ -	\$ 1.246,48	\$ 198,40	\$ 39.458,96
jun-19	\$ 27.414,00	\$ 7.675,92	\$ 2.924,16	\$ -	\$ 1.246,48	\$ 198,40	\$ 39.458,96
jul-19	\$ 27.414,00	\$ 7.675,92	\$ 2.924,16	\$ -	\$ 2.492,96	\$ 423,80	\$ 40.930,84
ago-19	\$ 27.414,00	\$ 7.675,92	\$ 2.924,16	\$ -	\$ 2.492,96	\$ -	\$ 40.507,04

sep-19 \$ 31.330,51 \$ 8.772,54 \$ 3.341,92 \$ - \$ 1.000,00 \$ - \$ 44.444,97
 oct-19 \$ 31.330,51 \$ 8.772,54 \$ 3.341,92 \$ - \$ 1.000,00 \$ - \$ 44.444,97
 nov-19 \$ 32.564,18 \$ 9.117,97 \$ 3.473,51 \$ - \$ 1.000,00 \$ - \$ 46.155,66
 dic-19 \$ 32.564,18 \$ 9.117,97 \$ 3.473,51 \$ - \$ 1.000,00 \$ - \$ 46.155,66
 ene-20 \$ 33.797,85 \$ 9.463,40 \$ 3.605,10 \$ 3.000,00 \$ 1.000,00 \$ - \$ 50.866,35
 feb-20 \$ 33.797,85 \$ 9.463,40 \$ 3.605,10 \$ 4.000,00 \$ - \$ - \$ 50.866,35
 mar-20 \$ 35.031,52 \$ 9.808,83 \$ 3.736,70 \$ 5.000,00 \$ 830,99 \$ 141,27 \$ 54.549,30
 abr-20 \$ 35.925,50 \$ 10.059,14 \$ 3.832,05 \$ 6.000,00 \$ - \$ - \$ 55.816,69
 may-20 \$ 35.925,50 \$ 10.059,14 \$ 3.832,05 \$ 6.000,00 \$ - \$ - \$ 55.816,69

% Tasa activa

<u>Período</u>	<u>Debió</u>	<u>Percibió</u>	<u>Diferencia</u>	<u>BNA al</u>	<u>\$ Intereses</u>
<u>Percibir</u>	<u>31/10/2024</u>				
may-18	\$ 28.839,26	\$ 27.711,89	\$ 1.127,37	395,76	\$ 4.461,66
jun-18	\$ 28.839,26	\$ 27.711,89	\$ 1.127,37	393,01	\$ 4.430,66
2°SAC 2018	\$ 14.419,63	\$ 13.855,94	\$ 563,69	393,01	\$ 2.215,35
jul-18	\$ 28.839,26	\$ 12.000,00	\$ 16.839,26	389,04	\$ 65.511,44
ago-18	\$ 30.150,13	\$ 28.971,49	\$ 1.178,64	386,06	\$ 4.550,25
sep-18	\$ 30.150,13	\$ 12.000,00	\$ 18.150,13	382,75	\$ 69.469,61
oct-18	\$ 32.771,88	\$ 31.490,75	\$ 1.281,13	378,95	\$ 4.854,86
nov-18	\$ 35.271,88	\$ 31.490,75	\$ 3.781,13	374,32	\$ 14.153,54
dic-18	\$ 32.771,88	\$ 31.746,77	\$ 1.025,11	368,05	\$ 3.772,93
2°SAC 2018	\$ 16.385,94	\$ 11.996,48	\$ 4.389,46	368,05	\$ 16.155,41
ene-19	\$ 37.107,11	\$ 12.000,00	\$ 25.107,11	363,01	\$ 91.141,32
feb-19	\$ 36.442,33	\$ 12.000,00	\$ 24.442,33	358,40	\$ 87.601,33
mar-19	\$ 38.014,08	\$ 12.000,00	\$ 26.014,08	354,49	\$ 92.217,31
abr-19	\$ 38.014,08	\$ 12.000,00	\$ 26.014,08	350,59	\$ 91.202,76
may-19	\$ 39.458,96	\$ 12.000,00	\$ 27.458,96	345,94	\$ 94.991,53
jun-19	\$ 39.458,96	\$ 12.000,00	\$ 27.458,96	340,84	\$ 93.591,12
jul-19	\$ 40.930,84	\$ 12.000,00	\$ 28.930,84	335,70	\$ 97.120,83
ago-19	\$ 40.507,04	\$ 12.000,00	\$ 28.507,04	330,94	\$ 94.341,20
sep-19	\$ 44.444,97	\$ 12.000,00	\$ 32.444,97	325,70	\$ 105.673,28
oct-19	\$ 44.444,97	\$ 12.000,00	\$ 32.444,97	319,82	\$ 103.765,52

nov-19	\$ 46.155,66	\$ 12.000,00	\$ 34.155,66	314,17	\$ 107.306,85
dic-19	\$ 46.155,66	\$ 45.095,98	\$ 1.059,68	309,47	\$ 3.279,40
2°SAC 2019	\$ 23.077,83	\$ 23.885,32	\$ 0,00	309,47	\$ 0,00
ene-20	\$ 50.866,35	\$ 12.000,00	\$ 38.866,35	305,24	\$ 118.635,65
feb-20	\$ 50.866,35	\$ 12.000,00	\$ 38.866,35	301,51	\$ 117.185,94
mar-20	\$ 54.549,30	\$ 0,00	\$ 54.549,30	298,14	\$ 162.633,29
abr-20	\$ 55.816,69	\$ 0,00	\$ 55.816,69	295,15	\$ 164.742,97
may-20	\$ 55.816,69	\$ 0,00	<u>\$ 55.816,69</u>	292,86	<u>\$ 163.464,77</u>
	\$ 607.417,37		\$ 1.978.470,76		

Total Diferencias salariales al 31/10/2024 \$ 2.585.888,13

Resumen Condena

Total \$ rubros 1) al 9)	\$ 17.515.053,19
Total Diferencias salariales al 31/10/2024	<u>\$ 2.585.888,13</u>
Monto condena al 31/10/2024	\$ 20.100.941,32

NOVENA CUESTIÓN: Costas.

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 108 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por la actora, se observa que de los 11 -once- rubros reclamados proceden 10 -diez- (se rechaza multa del art. 2 de la Ley 24.013), es decir que cualitativamente la demanda prospera por el 91% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, la actora reclama la suma de \$5.538.608,84 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$5.157.727,35, es decir que la demanda prospera por el 93%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de cada rubro reclamado que prospera, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **Luis Alberto Iván, Clara Lorenza Ruiz, Marcos Jaime Domfrocht y AGMA SAS, soportarán la totalidad de sus propias costas; más el 95%**

solidariamente, de las costas de la actora. Por su parte, la actora deberá soportar el 5% de sus propias costas.

Así lo declaro.-

Cabe destacar que:

a) por la revocatoria resuelta en fecha 27/05/2021 en los autos principales se impusieron las costas al demandado Luis Alberto Iván.

b) por la revocatoria resuelta en fecha 04/10/2022 en los autos principales se impusieron las costas al demandado Marcos Domfrocht.

c) por la citación de terceros resuelta en fecha 06/06/2023 en los autos principales se impusieron las costas al demandado Marcos Domfrocht.

d) por la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2 se impusieron las costas al demandado Marcos Domfrocht.

e) por la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2 se impusieron las costas a la demandada AGMA SAS.

f) por la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3 se impusieron las costas al demandado Marcos Domfrocht.

g) por la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3 se impusieron las costas a la demandada AGMA SAS.

h) por la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3 se impusieron las costas a la actora.

i) por la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4 se impusieron las costas a la actora.

j) por la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 6 se impusieron las costas a la demandada AGMA SAS.

k) por la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 7 se impusieron las costas a la demandada AGMA SAS.

Así lo declaro.-

DÉCIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena, la que -según planilla precedente- resulta al 31/10/2024 en la suma de **\$20.100.941,32 (VEINTE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPT, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432, ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los

siguientes honorarios:

1) A la letrada **ELSA ALANIZ**, MP N° 3225, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora: a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, dispongo regular honorarios profesionales, en el 15%, con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$4.673.468,86 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480;

b) en la revocatoria resuelta en fecha 27/05/2021 en los autos principales, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** ;

c) en la revocatoria resuelta en fecha 04/10/2022 en los autos principales, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** ;

d) en la citación de terceros resuelta en fecha 06/06/2023 en los autos principales, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

e) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

f) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

g) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

h) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

i) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$467.346,89 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

j) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$467.346,89 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

k) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 6, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

l) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 7, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y**

CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS).

Así lo declaro.-

2) Al letrado **JUAN CARLOS DE MARÍA GHIRINGHELLI**, MP N° 4068, por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Luis Alberto Iván, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.869.387,54 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) en la revocatoria resuelta en fecha 27/05/2021 en los autos principales, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$186.938,75 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

3) Al letrado **PEDRO GREGORIO MADRID**, MP N° 7221, por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Marcos Domfrocht, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$4.985.033,45 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

c) en la revocatoria resuelta en fecha 04/10/2022 en los autos principales, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

d) en la citación de terceros resuelta en fecha 06/06/2023 en los autos principales, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

e) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

f) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

g) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

h) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

4) Al letrado **JOSÉ IGNACIO VÁZQUEZ**, MP N° 4621, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada AGMA SAS, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%

con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$4.985.033,45 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

f) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

g) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

h) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

i) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

j) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 6, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

k) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 7, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por **MARCOS JAIME DOMFROCHT** y **AGMA SAS**, de acuerdo a lo considerado.

II) **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por actora la Sra. **SILVIA DELFINA CRUZ**, DNI N° **20.580.596**, con domicilio en el B° Los Chañaritos, mza. H, casa 5, de esta ciudad; en contra de: 1) **LUIS ALBERTO IVÁN**, CUIT N° **20-12734406-0**, con domicilio en la calle Congreso N° 69, planta alta, de esta ciudad; y 2) **CLARA LORENZA RUIZ**, CUIT N° **27-20580596-1**, con domicilio en la calle Salta N° 766, 1° piso, dpto. 3, de esta ciudad; 3) **MARCOS JAIME DOMFROCHT**, DNI N° **24.803.928**, con domicilio sito en el pasaje Fray Cayetano Rodríguez N° 1975, de esta ciudad; y 4) **AGMA SAS**, CUIT N° **30-71732292-0**, con domicilio sito en la calle Las Piedras N° 670, de esta ciudad; por la suma de **\$20.100.941,32 (VEINTE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)**, por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración

mes de despido, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 1 de la Ley N° 25.323, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, diferencias salariales desde el mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2020 incluídos los SACs, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por las accionadas, **LUIS ALBERTO IVÁN, CLARA LORENZA RUIZ, MARCOS JAIME DOMFROCHT y AGMA SAS**, solidariamente, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda, y, en consecuencia: **ABSOLVER** a los coaccionados LUIS ALBERTO IVÁN, CLARA LORENZA RUIZ, MARCOS JAIME DOMFROCHT y AGMA SAS, de abonar a la actora, el rubro: Multa del art. 2 de la Ley N° 25.323, por lo meritado.

IV) RECHAZAR el planteo de plus petitio inexcusable, deducido por el demandado Luis Alberto Iván, de acuerdo a lo meritado.

V) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del DNU N°34/19, deducido por los codemandados Luis Alberto Iván, Marcos Domfrocht y AGMA SAS, de acuerdo a lo considerado.

IV) IMPONER LAS COSTAS:

Con respecto al Sr. Luis Alberto Iván y Clara Lorenza Ruiz: Las accionadas, Luis Alberto Iván y Clara Lorenza Ruiz, soportarán la totalidad de sus propias costas; más el 95% solidariamente, de las costas de la actora. Por su parte, la actora deberá soportar el 5% de sus propias costas;

Con respecto al Sr. Marcos Domfrocht y AGMA SAS: La actora soportará la totalidad de las costas, conforme a lo tratado.

V) REGULAR HONORARIOS:

1) A la letrada **ELSA ALANIZ**, MP N° 3225, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora: a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, dispongo regular honorarios profesionales, en el 15%, con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$4.673.468,86 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480;

b) en la revocatoria resuelta en fecha 27/05/2021 en los autos principales, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** ;

c) en la revocatoria resuelta en fecha 04/10/2022 en los autos principales, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** ;

d) en la citación de terceros resuelta en fecha 06/06/2023 en los autos principales, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

e) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;

- f) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;
- g) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;
- h) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;
- i) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$467.346,89 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;
- j) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$467.346,89 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;
- k) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 6, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;
- l) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 7, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$934.693,77 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**;
- 2) Al letrado **JUAN CARLOS DE MARÍA GHIRINGHELLI**, MP N° 4068, por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Luis Alberto Iván, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.869.387,54 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- b) en la revocatoria resuelta en fecha 27/05/2021 en los autos principales, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$186.938,75 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)**;
- 3) Al letrado **PEDRO GREGORIO MADRID**, MP N° 7221, por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Marcos Domfrocht, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$4.985.033,45 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- c) en la revocatoria resuelta en fecha 04/10/2022 en los autos principales, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;
- d) en la citación de terceros resuelta en fecha 06/06/2023 en los autos principales, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

e) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

f) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

g) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

h) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

4) Al letrado **JOSÉ IGNACIO VÁZQUEZ**, MP N° 4621, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada AGMA SAS, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$4.985.033,45 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

f) en la oposición resuelta en fecha 25/03/2024 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

g) en la oposición resuelta en fecha 21/03/2024 en el CPA N° 3, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

h) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 3, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

i) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 4, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$997.006,69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**;

j) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 6, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

k) en la oposición resuelta en fecha 15/03/2024 en el CPD N° 7, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$498.503,34 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**;

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, de acuerdo a lo considerado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- MFT - 11/21.-

Actuación firmada en fecha 07/11/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.